MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MODERNIZAR LA GESTIÓN PÚBLICA E INCENTIVAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Santiago, 24 de enero de 2018.

M E N S A J E Nº 388-365/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para modernizar la gestión pública e incentivar la productividad de la actividad económica.

I. ANTECEDENTES

Nuestro país ha alcanzado un importante consenso en torno a la idea de que el crecimiento y la generación de oportunidades requieren de un incentivo a la productividad. Dentro de esta noción, el sector público es un importante facilitador del emprendimiento y la inversión, jugando un rol clave para impulsar una economía que crezca a tasas altas y sostenidas.

Contar con un Estado ágil y eficiente es una condición necesaria para desarrollar una economía más dinámica. Por ello, se hace necesario elaborar una estrategia de modernización de la Administración con acciones en distintos ámbitos, entre ellas las mejoras continuas en la regulación y simplificación de trámites, la incorporación de más y mejor

tecnología a los procesos y servicios que ofrecen los organismos públicos y el fortalecimiento de sus instituciones.

El vínculo entre modernización del Estado y productividad ha estado activamente presente en las políticas que ha impulsado e implementado mi gobierno. En materia de simplificación de trámites, por ejemplo, la agenda de Productividad dio paso a la plataforma Escritorio Empresa que facilita la realización de trámites en línea y promueve una interacción más eficiente entre el sector público y las empresas. Actualmente, Escritorio Empresa ofrece soluciones en línea a 42 trámites distintos, para lo cual interactúa con 23 instituciones y más de 100 municipios. A la fecha se realizan más de 18 mil trámites mensuales, lo que ha significado una reducción de costos de más de 56 mil millones de pesos al año para empresas y emprendedores.

En materia de fortalecimiento institucional, la agenda de productividad impulsada a inicios de mi gobierno permitió la creación de InvestChile, la nueva agencia encargada de atraer inversión extranjera al país; el Laboratorio de Gobierno, instancia a cargo de promover una cultura de innovación en el sector público; la Comisión Nacional de Productividad; y la implementación de los Informes de Productividad que acompañan a los proyectos de ley del área económica.

Todos esos esfuerzos y los que le precedieron en las anteriores administraciones han significado un avance importante, mas no suficiente. La búsqueda de un Estado más eficaz al servicio de una economía dinámica es obligatoriamente un proceso continuo y nos impone desafíos constantes.

Bajo esa lógica, el año 2016 presentamos una ley que establece medidas para impulsar la productividad, la que fue aprobada con amplio acuerdo por el

Congreso Nacional ese mismo año. Si bien la ley N° 20.956 introdujo innovaciones importantes para facilitar la mejora de productividad, se requieren nuevas iniciativas tendientes a seguir avanzado en producir más con los recursos que se cuenta a fin de mejorar la calidad de vida de nuestros compatriotas.

Potenciar la productividad requiere desplegar un conjunto amplio de medidas en distintos ámbitos que interactúen y se complementen entre sí.

II. OBJETIVOS.

El objetivo de esta agenda es contribuir a generar un Estado más ágil y eficiente que impulse la productividad del país mediante la facilitación del emprendimiento y la inversión.

Lo anterior se traduce en una serie de medidas que se estructuran en torno a los siguientes tres ejes:

1. Modernización del Estado.

Este primer eje busca la simplificación y reducción de trámites, adopción de nuevas tecnologías por parte del Estado y mejoras regulatorias para el fomento de la tecnología. Se apunta a simplificar los procesos necesarios para iniciar y operar empresas, generar capacidades para eliminar trámites presenciales reemplazándolos por procedimientos en línea, optimizar los procesos y mejorar la eficacia del sistema. Esto tiene como fin disminuir el tiempo y los costos en que incurren las empresas y personas en su relación con el Estado, dinamizándola y facilitando, por ende, los espacios para la adecuada materialización de las inversiones privadas.

Asimismo, se introducen determinadas mejoras que tenderán a profesionalizar y hacer más eficiente la gestión pública y la Administración del Estado.

2. Mejoras regulatorias para el fomento de la inversión y las exportaciones.

El segundo eje de la agenda corresponde a perfeccionamiento regulatorio en áreas que se vinculan de manera directa con la inversión y el comercio exterior.

Se busca a través de adecuaciones a procedimientos tributarios que promueven la inversión y el comercio exterior, los siguientes objetivos:

a. Clarificar que las enajenaciones de instrumentos de deuda pública realizadas inmediatamente después de su adquisición, pueden considerarse como ingreso no renta.

b. Perfeccionar los procedimientos para que inversionistas extranjeros accedan a la actual exención de IVA en la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión en Chile y eliminar los requisitos de continuidad operacional como el plazo de no producción de ingresos. Esto último también aplicable a inversionistas locales.

c. Perfeccionar los procedimientos para la actual devolución anticipada del IVA exportador en el caso de proyectos de inversión.

d. Permitir, a quienes celebren contratos de derivados, subsanar errores u omisiones, mediante declaraciones rectificatorias.

e. Otorgar mayor certeza a los contribuyentes, incorporando una

presunción simplemente legal que establezca el lapso en que el certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad correspondiente servirá para acreditar dicha residencia.

f. Fortalecer el Sistema Integrado de Comercio Exterior a modo de masificar su uso y lograr su interconexión con Sistemas de Comunidad de Puerto (Port Community Systems).

3. Fortalecimiento del mercado financiero.

El sistema financiero es sujeto de constantes innovaciones. Tanto la regulación como la institucionalidad que fomentan el acceso a servicios y promueven la profundización del sistema financiero deben, por lo tanto, adaptarse a los cambios y desafíos permanentes que éstos imponen.

En este tercer eje de la agenda se proponen una serie de medidas que apuntan a mejorar el acceso a más y mejor financiamiento por parte de nuestras empresas de menor tamaño, a fortalecer el capital de riesgo y robustecer la infraestructura financiera y su supervisión, reconocer los principios internacionales de segregación y portabilidad, ampliar el ámbito de acción de las bolsas de productos y mejorar la gestión de riesgo de las instituciones de depósito de valores, así como entregarle facultades a estas últimas para compartir información con entidades extranjeras de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley considera 30 artículos permanentes y 10 disposiciones transitorias que, en

términos generales, abordan los aspectos, según los respectivos ejes, que se describen a continuación:

1. Modernización del Estado.

a. Simplificación de trámites.

Primero, el proyecto propone modificaciones a la ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, en específico a los artículos 2°, 4°, 5°, 8° y 12 literal e) a fin de fortalecer la equivalencia funcional y el valor probatorio de la firma electrónica avanzada. Asimismo, se realiza un reconocimiento legal a la actual clave única del Servicio de Registro Civil e Identificación, través de la consagración de la Identificación Digital Única. A su vez, respecto de las personas jurídicas, con esta identificación, se les permite el uso de la clave de identificación de contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, pudiendo relacionarse a través de ella con otros órganos de la Administración del Estado.

Segundo, se establecen modificaciones al Código de Procedimiento Civil, específicamente los artículos 345, 348 bis y 434, para ajustarse a las modificaciones anteriores.

Tercero, la iniciativa contiene modificaciones a la ley Nº 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, en particular a los artículos 1°, 17, 33, 46, 62 y 102, para permitir el uso de firma electrónica avanzada en letras de cambio y pagarés.

Cuarto, el proyecto busca otorgar reconocimiento legal a la Plataforma Trámites Electrónicos por medio de la cual

los servicios de la Administración del Estado se relacionan directamente con las personas, permitiendo que los trámites y actuaciones que se realicen por medios electrónicos produzcan los mismos efectos que los realizados en las oficinas de los servicios.

Quinto, la propuesta modifica la ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, específicamente los artículos 19, 30 literal a) y 46 con el fin de establecer el uso preferente de técnicas y medios electrónicos, la posibilidad de contar con un expediente electrónico y notificar a la casilla de correo electrónico indicada por el interesado.

Sexto, el proyecto busca modificar al artículo 22 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a fin de permitir la notificación electrónica en los procedimientos administrativos de dicha unidad.

Séptimo, se contienen modificaciones a la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en específico los artículos 32, 55 literales b) y d), y agregando un artículo 3° bis nuevo, a fin de permitir que la Superintendencia de Casinos de Juego pueda notificar a la casilla de correo electrónico que el interesado haya registrado.

Octavo, la presente iniciativa agrega al decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre

Ordenanza de Aduanas, un artículo 3° bis nuevo, mediante el cual permite notificar por correo electrónico todas las comunicaciones y actuaciones de este servicio.

Noveno, adicionalmente el proyecto introduce modificaciones al numeral 2 del artículo 29 de la ley Nº 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, facultando al Archivo Nacional para establecer un sistema documental digital, y establecer mediante reglamento los estándares técnicos y administrativos que deberá utilizar el sistema documental digital que se contempla. Asimismo, se establecen las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado.

Décimo, la iniciativa modifica el artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, permitiendo que los documentos que ingresen al Archivo Nacional sean presentados en formato digital, facultando a dicha institución a externalizar servicios vinculados a la mantención de estos documentos a través de los medios de la ley N° 19.886.

En seguida, el proyecto introduce modificaciones a los artículos 1 y 3 de ley Nº 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, de manera tal de aplicar esta ley a otros sistemas electrónicos que permitan digitalizar documentos de acuerdo a los estándares fijados por el reglamento establecido en su ley, y determinar que el acta que acompaña a los archivos digitalizados debe ser firmada mediante firma electrónica avanzada por el ministro de fe.

Además, la propuesta busca modificar los artículos 9° y 14 de la ley Nº 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, permitiendo llevar en formato electrónico el registro de accionistas de las sociedades anónimas y de las sociedades por acciones creadas de conformidad a esta ley.

Finalmente, la propuesta establece modificaciones en el artículo 26 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el decreto ley Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, estableciendo que la municipalidad deberá otorgar de manera inmediata patente provisoria por un plazo de un año, pudiendo los establecimientos comenzar a funcionar desde su otorgamiento, cumpliendo los requisitos allí señalados.

b. Modernización de las Direcciones de Obras Municipales.

Por una parte, se proponen mejoras a los artículos 12, 20, 116 y 116 bis C del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, a fin de adaptar la normativa para contar con una plataforma digital que permita la tramitación electrónica de anteproyectos y permisos de edificación; hacer públicas las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos; publicitar los permisos de edificación; y fijar criterios para el establecimiento de multas.

Por otra, se introducen cambios al artículo 24 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades,

estableciendo que los directores de obras públicas se seleccionarán mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo nombrados por el Alcalde respectivo, durando en sus cargos 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio.

c. Fortalecimiento y modernización de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Ante todo, se busca modificar la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, agregando un artículo 68 bis nuevo, el cual establece que los contratos que celebre el Congreso Nacional, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de la ley N° 19.886.

En seguida, se introducen modificaciones a la ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, en particular los artículos 1°, 3° literal e), 6°, 18, 20 y 30, estableciendo:

- Aplicar esta ley de forma obligatoria al Congreso Nacional.

- Desarrollar íntegramente a través del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública todas las etapas –salvo que concurra alguna de las hipótesis contempladas en el reglamento de esta ley- de las licitaciones para la contratación de consultorías, asesorías y estudios referidos a la concesión de obras públicas, y las licitaciones para la contratación de consultorías, asesorías, estudios y ejecución de obras

públicas, que realice el Ministerio de Obras Públicas, por sí o por mandato, salvo autorización previa del director general de obras respectivo, sin alterar la normativa propia del Ministerio de Obras Públicas.

- Incorporar a las condiciones de las bases de licitación, entre otros factores, el ciclo completo de vida del bien, servicio u obra.

- Ampliar el alcance del Sistema de Información, cubriendo no solo a los procedimientos licitatorios, sino que también a la ejecución contractual.

- Extender voluntariamente su alcance a los órganos del sector público que no estén regidos por esta ley, y a las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

- Omitir la suscripción presencial de convenios marco, en formatos físicos, entendiéndose perfeccionados una vez notificada a través del Sistema de Información, la adjudicación respectiva.

- Establecer la innovación en los actos de contratación de la Administración.

- Facultar a la Dirección de Compras y Contratación Pública para proponer políticas sobre las compras y contrataciones regidas por esta ley, que promuevan la eficiencia, transparencia, probidad, competitividad y buenas prácticas de las mismas; fomentar y proponer acciones para una mayor eficiencia y probidad en las compras públicas regidas por su ley; monitorear, en el ámbito de sus facultades, los procedimientos de contrataciones y de ejecución contractual regidos por su ley, pudiendo emitir informes dirigidos a las entidades monitoreadas o a los organismos fiscalizadores, y; proponer formatos tipo de bases administrativas, a fin de que

puedan ser utilizadas por las entidades en sus propios procesos de compra, para la adquisición de bienes y servicios determinados.

d. Mejoras regulatorias para el fomento de la tecnología.

El proyecto busca autorizar a CORFO para que participe en la formación, constitución o administración de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuyo fin sea la investigación aplicada, el desarrollo, transferencia y difusión de tecnologías y la innovación; o la provisión de bienes públicos, la generación de información de interés público, así como la elaboración de estándares y sistemas de certificación, como medio para fomentar la innovación, productividad y competitividad del país.

e. Incorporación de exigencia de estudios de evaluación de impacto regulatorio para proyectos de ley e iniciativas legislativas.

La propuesta introduce la exigencia que los proyectos de ley e indicaciones que sean presentadas tanto por el Ejecutivo como por los parlamentarios, incluyan un informe de evaluación de impacto regulatorio, agregando a la ley N° 18.918 que establece la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, un artículo 14 bis, nuevo, y modificando el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las secretarías del Estado.

En dichos informes se analizarán los eventuales efectos de la iniciativa que se propone, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, y se estimarán sus costos probables y beneficios esperados. Adicionalmente, se podrá incluir, en su

caso, la consulta pública de las ideas matrices de los proyectos. Además, tratándose de los actos administrativos, se modifica la ley N° 19.880, incorporando un nuevo artículo 39 bis, a fin de que los organismos informen anualmente de los resultados de las consultas que realicen al Ministerio Secretaría General de la Presidencia y a la Dirección de Presupuestos.

Con ello, se pretende robustecer y sofisticar el estándar en materia de revisión y análisis de políticas públicas, mejorando su calidad técnica y adaptándonos a las actuales exigencias internacionales sobre la materia.

2. Mejoras regulatorias para el fomento de la inversión y las exportaciones.

a. Regula vigencia de certificados de residencia fiscal para efectos tributarios.

Los artículos 63° y 74° de la ley sobre Impuesto a la Renta establecen una serie de obligaciones tributarias que se deben cumplir respecto del pago de rentas que se hagan a contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior. En particular, la ley regula la situación de retiros de utilidad o remesas de dividendos que se hagan al exterior respecto de empresas que se encuentren sujetas al régimen de tributación de imputación parcial de créditos (o sistema “semi integrado”), establecido en la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, en ciertos casos, los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito por el impuesto de primera categoría pagado por la empresa en Chile.

Sin embargo, dicha obligación de restitución no es aplicable a contribuyentes residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente. De la misma manera, los contribuyentes que distribuyan o remesen estas rentas al exterior, deberán determinar, a la fecha del pago, si el beneficiario está o no domiciliado en un país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, para efectos de la restitución del 35% del monto del crédito ya mencionado.

Para efectos de determinar el lugar de residencia fiscal del beneficiario, se debe contar con el correspondiente certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad tributaria del país correspondiente.

Por lo anterior, y con el objeto de simplificar y otorgar mayor certeza a estos contribuyentes, se propone modificar los artículos 63° y 74° de la ley sobre Impuesto a la Renta, incorporando una presunción simplemente legal, mediante la cual se establezca que el certificado acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante la totalidad del año comercial en que se emita, evitando de esta manera, tener que emitir certificados cada vez que se paguen, distribuyan o remesen utilidades o dividendos al exterior.

b. Precisar el tratamiento como ingreso no renta respecto de enajenación de aquellos instrumentos de deuda establecidos en el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Conforme lo establecido en esta disposición, se considera como ingreso no renta y, en consecuencia, no afecto a impuesto, el mayor valor obtenido en la

enajenación de ciertos instrumentos de deuda de oferta pública.

Una de las hipótesis para que el mayor valor sea considerado como ingreso no renta es que entre la fecha de adquisición y enajenación de los instrumentos haya transcurrido a lo menos un año, o bien, el plazo inferior que se fije mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" por el Ministerio de Hacienda.

Dicho Ministerio fijó este menor plazo, en 1 hora, con el objeto de beneficiar a las operaciones que se suceden en el día a día. Sin embargo, por exigir la ley el cumplimiento de un plazo, no se están beneficiando actualmente con el tratamiento tributario de ingreso no renta las enajenaciones que ocurren de manera simultánea, es decir, cuando no se puede distinguir el transcurso de un plazo entre la compra y su enajenación. Por esto, se propone facultar al Ministerio de Hacienda para que en el mismo decreto pueda eximir del cumplimiento de un plazo.

c. Perfecciona exención establecida en la letra B, del número 10, del artículo 12 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, relativo a la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión en Chile.

Esta exención fue recientemente profundizada y perfeccionada por medio de la ley N° 20.899, y ha permitido un mejor y más eficiente financiamiento respecto de proyectos de inversión que se han llevado a cabo en el país en los últimos años.

Sin embargo, luego de algunos años de aplicación, se ha llegado a conclusión

que es necesario seguir perfeccionando este instrumento para evitar que ocurran situaciones indeseadas. Para esto se propone lo siguiente:

- Establecer que la exención tiene un carácter real. Es decir, se otorgará la exención en la medida que él o los bienes que se importen se destinen a un proyecto de inversión, independiente de quien lleve a cabo la importación. Esto, porque la actual ley exige además que quien haga la importación sea quien a su vez desarrolle el proyecto, lo que no ocurre, por ejemplo, en el caso de algunas concesiones o cuando se construye y entrega “llave en mano” el proyecto, lo que significa una limitación a este tipo de proyectos.

- Eliminar el plazo de 12 meses que debe transcurrir entre la importación de él o los bienes y el inicio del proyecto. Esto, toda vez que en la práctica existía empresas que habían obtenido la exención y, pudiendo empezar a operar antes de cumplirse el plazo señalado, debían esperar hasta el cumplimiento del plazo para evitar tener que restituir el IVA eximido, lo que significa un retraso para el inicio de las operaciones.

- Eliminar la exigencia en cuanto a que los inversionistas extranjeros deban acompañar a la solicitud de exención el certificado a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.848, ley marco para la inversión extranjera directa en Chile. Esto, toda vez que dicha ley exige para la entrega del certificado que el inversionista haya aportado efectivamente los bienes a una sociedad receptora en Chile, mientas que la ley del IVA exige, para el otorgamiento de la exención, que el certificado sea entregado antes de la

importación de los bienes, con lo cual se produce un problema de temporalidad. Para estos efectos, junto con la modificación al artículo 12, letra B, número 10 de la ley del IVA, se modifica también la ley N° 20.848.

d. Perfecciona sistema de recuperación anticipado del Impuesto al Valor Agregado que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación.

Radica el mecanismo en el Ministerio de Hacienda y, además, se establece que en aquellos casos en que con posterioridad a la fecha de la resolución que se emita, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual, no sea el titular del beneficio quien en definitiva realice las exportaciones comprometidas en el proyecto de inversión, se mantendrá vigente el beneficio para la empresa que se cree o subsista.

Esto, actualmente no ocurre, y la empresa continuadora que subsiste se ve en la obligación de restituir el IVA devuelto, más allá que en definitiva se lleve a cabo el proyecto de inversión comprometido, lo que genera un desincentivo a utilizar este mecanismo.

e. Modifica ley N° 20.544 que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.544, los contribuyentes que celebren contratos de derivados deberán presentar oportunamente los antecedentes respecto de estos instrumentos al Servicio de Impuestos Internos.

El mismo artículo establece una sanción cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, estableciendo que en tales casos no se podrán deducir de la renta líquida imponible las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma errónea, incompleta o falsa.

Como se puede observar, la ley establece una misma sanción tanto para el caso del simple error como el caso en que exista dolo, es decir, cuando se presenten antecedentes falsos.

Esta equiparación en el tipo de sanciones aparece como desproporcionada, en particular considerando que existen instituciones financieras que deben informar una gran cantidad de derivados mensualmente, y que pueden cometer errores en la entrega de la información.

Por tanto, se propone que las declaraciones que no hayan sido presentadas oportunamente o que contengan información errónea o incompleta, puedan ser subsanadas mediante declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

f. Crear un sistema de comercio exterior.

Mediante éste, los organismos públicos que participen en él utilizarán tecnología de información, las mejores prácticas internacionales y todo otro sistema electrónico disponible para facilitar el comercio. Asimismo, procurarán reducir las complejidades y

obstáculos de los procesos vinculados al comercio exterior, con el fin de facilitar el mismo, y solicitarán que la información requerida sea enviada por el sistema disponible de ventanilla única de comercio exterior de Chile, salvo determinadas excepciones fijadas por el Ministerio de Hacienda. Un reglamento establecerá los estándares mínimos, requisitos tecnológicos y plazos de implementación que los organismos públicos deben cumplir para el óptimo funcionamiento del sistema de ventanilla única de comercio exterior y de los sistemas integrados de cada organismo.

g. Entidades público-privadas.

El proyecto faculta al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para concurrir a la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro cuyo objetivo fundamental sea la generación de información, estudios y propuestas, así como bienes y servicios, que faciliten la toma de decisión y coordinación entre los actores públicos y privados que participan de las cadenas logísticas de exportaciones, con el fin de incrementar la eficiencia, competitividad, productividad y sostenibilidad de este sector logístico. Esta persona jurídica, estará expresamente facultada para celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas y no podrá ejercer potestades públicas.

3. Fortalecimiento del mercado financiero.

a. Establecimiento de estándares globales y consistencia financiera.

Ante todo, el proyecto modifica la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en particular los artículos 1°, 7°, 11, 22 y 28, con el objetivo de perfeccionar la regulación aplicable a las infraestructuras financieras para estar en línea con los estándares y recomendaciones internacionales. Al mismo tiempo, se busca promover el intercambio de información entre los regulados y las entidades supervisoras del sistema financiero, y entre estas últimas. Lo anterior, permitirá robustecer y facilitar el adecuado funcionamiento de las infraestructuras financieras y la continuidad de sus operaciones. En esta línea se:

- Incorporan nuevas definiciones (cliente, segregación, portabilidad).

- Actualiza esta ley en relación con la ley N° 21.000.

- Modifica el contenido mínimo que deberán contener las normas de funcionamiento.

- Explicita la facultad de la Comisión para el Mercado Financiero de determinar la información que las sociedades administradoras deberán proporcionar al público, a los participantes y sus clientes, incluyendo al menos aquella relativa a la segregación y portabilidad ofrecida por cada sistema.

- Establece el deber de las sociedades administradoras de llevar un registro segregado de todas las operaciones y las demás informaciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero, debiendo los participantes

informar a esta sociedad acerca de sus operaciones y garantías, distinguiéndolas de la forma en que se establece la ley y las normas de funcionamiento.

- Establece que las garantías constituidas por los participantes y sus clientes, segregadas en la forma señalada por la ley y las normas de funcionamiento, no estarán expuestas a pérdidas por operaciones distintas de las que caucionen.

- Regula el traspaso de las cuentas y sub-cuentas de un participante a otro, cuando el primero incumpla sus obligaciones.

- Fortalece la obligación de las sociedades administradoras de proporcionar a la Comisión para el Mercado Financiero toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización.

- Establece el deber de compartir información entre las estas instituciones que allí se señalan.

- Permite la cooperación y el intercambio de información con organismos supervisores extranjeros, mediando convenios vigentes.

- Adecúa la responsabilidad de los participantes respecto a los clientes, a los conceptos de segregación y portabilidad incorporados por la presente ley.

- Fija el deber de la sociedad administradora de llevar un registro separado de las garantías constituidas por los participantes y clientes o grupos de clientes.

En seguida, la iniciativa modifica los artículos 20 y 25 de la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, de manera tal que se introducen cambios que tienen por objeto mejorar el sistema de gestión de riesgos de las entidades de depósito y custodia de valores, en línea con las mejores prácticas y recomendaciones internacionales, debiendo contar con un gobierno corporativo que asegure la continuidad financiera y operacional de la entidad; otorgando facultades a la Comisión para el Mercado Financiero para representar a dichas entidades cuando su gobierno corporativo o su sistema de gestión de riesgos no se adecue a estos fines; permitiendo a estas entidades compartir información sobre los valores recibidos en depósito con organismos de otras jurisdicciones, en la forma prescrita en convenios de intercambio de información suscritos por nuestro país, respecto de los ciudadanos, residentes o entidades organizadas bajo las leyes de dichas jurisdicciones.

Por último, la propuesta mejora la ley N° 19.220, sobre bolsas de productos agropecuarios, pretende dar mayor profundidad al mercado de capitales, modificando específicamente los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 14, 15, 19, 32 y 33, junto con el encabezado de la ley y del Título I. En particular se:

- Elimina la palabra “agropecuarios” en todas las referencias realizadas a las bolsas de productos agropecuarios, con el objeto de ampliar las transacciones que se puedan realizar en ella a otros productos, distintos de los netamente agropecuarios.

- Extiende la definición de productos que podrán ser objeto de negociación en las bolsas de productos.

- Permite a la Comisión para el Mercado Financiero definir, mediante norma de carácter general, los conocimientos e idoneidad con que deberán cumplir los socios, directores, gerentes y demás personas que realicen funciones relacionadas con la intermediación en una corredora.

- Permite a las corredoras realizar actividades que sean complementarias a su giro, facultando a la Comisión para el Mercado Financiero para determinar los elementos y condiciones que deberán contar dichas actividades.

- Precisa la responsabilidad de las corredoras, acotándola al cumplimiento de las obligaciones que se generen producto de las operaciones que se realicen por su intermedio.

- Establece que el Registro de productos sea llevado por la misma Bolsa y no por la Comisión.

- Adecúa el artículo 32 a los términos de la ley N° 21.000.

- Traspasa el Registro de Entidades Certificadoras desde el Servicio Agrícola Ganadero a las bolsas de productos y se les entrega la facultad a estas últimas para determinar otros requisitos que estas entidades deberán cumplir, además de los establecidos en la ley.

b. Impulso al capital de riesgo.

Por último, en este proyecto se reemplaza el artículo 19 de la ley N°

20.190 que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales, permitiendo la participación de CORFO en fondo de fondos, cumpliendo determinados requisitos, incentivando la contribución de inversionistas institucionales en la industria de capital de riesgo en Chile. Este fondo de fondos tendrá como objetivo invertir en fondos de inversión de capital de riesgo, nacionales, pudiendo los inversionistas institucionales adquirir cuotas del mismo, contando así con mayores recursos la industria y los emprendedores.

Además, la iniciativa agrega un artículo 19 bis nuevo a la ley N° 20.190, que faculta a CORFO a autorizar, dentro del proceso de liquidación de fondos de capital de riesgo que participen de los programas de fomento a la industria de capital de riesgo de esta institución, y previa solicitud de la administradora del fondo, que el pago de los créditos otorgados por CORFO al cual estén obligados los fondos sea hasta los recursos disponibles del fondo, pudiendo extinguir, total o parcialmente, su obligación con la Corporación, debiendo acreditar previamente por parte de la administradora del fondo el cumplimiento cabal del Reglamento Interno, los aspectos fundamentales de su plan de negocios, el programa de financiamiento al cual esté sometido el fondo; que la administradora, los aportantes y todos los relacionados a éstos, no fueron destinatarios –directa o indirectamente- de recursos provenientes del fondo o de las empresas de su portafolio; y que no existen compromisos financieros de la administradora, los aportantes o las empresas del portafolio, en favor del fondo.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma:

1. Modifícase el artículo 2 en la siguiente forma:

a) Modifícase el literal g) del siguiente modo:

i. Intercálase, entre las expresiones “acreditado” y “, que ha sido creada”, lo siguiente: “o por un órgano público, según corresponda”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “medios” y la frase “que el titular”, lo siguiente: “o datos”.

iii. Elimínase la palabra “exclusivo”.

b) Agréganse los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación o de un órgano público, el que da cuenta de la exactitud e integridad de la fecha.

k) Identificación Digital Única: mecanismo de identificación de personas naturales y jurídicas por medios electrónicos efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio de Impuestos Internos, cuando corresponda, que, además, constituye firma electrónica simple y puede ser utilizado entre particulares y ante los órganos públicos. Su uso, características y procedimiento se establecerán por reglamento emitido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que será suscrito también por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.”.

2. Reemplázanse los artículos 4 y 5, por los siguientes:

“Artículo 4.- Los documentos electrónicos en que consten actos o contratos sólo tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos legales, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

En los demás casos, los documentos electrónicos tendrán la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas, ratificadas o el acto firmado ante notario u otro ministro de fe, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el sólo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, si así lo exigiera la ley.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con las exigencias establecidas en leyes especiales y en los que un órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento.

En caso alguno podrán los órganos públicos negarse a recibir un documento electrónico si éste cumple con las exigencias establecidas en la ley.

Artículo 5.- Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Los documentos electrónicos en que consten actos o contratos suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, harán plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil.

2ª Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos privados, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, la que deberá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados, a menos que ésta conste a través de un sellado de tiempo.

3ª Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos privados y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.”.

3. Agrégase, en el artículo 8, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“Cuando los órganos del Estado requieran identificar por medios electrónicos a las personas naturales deberán permitir el uso de la Identificación Digital Única provista por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Además, dicho Servicio podrá otorgar certificados de firma electrónica avanzada a las personas, de conformidad al reglamento de la presente ley.

Las personas jurídicas podrán relacionarse con los órganos del Estado a través de la Identificación Digital Única, cuya clave de acceso será entregada por el Servicio de Impuestos Internos al o los representantes registrados ante dicho Servicio, una vez verificados los poderes de representación en la forma y condiciones que determine el reglamento.”.

4. Reemplázase, en el literal e) del artículo 12, la expresión “, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica”, por la siguiente: “de conformidad a los procedimientos, requisitos y modalidades que señale el reglamento de la presente ley”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

1. Modifícase el artículo 345 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el numeral 2, la expresión “y”, la última vez que aparece.

b) Reemplázase, en el numeral 3, el punto final por la expresión “, y;”.

c) Agrégase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4° La homologación, efectuada por un certificador acreditado de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.799, del certificado de firma electrónica avanzada, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”.

2. Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:

“Artículo 348 bis.- Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas generales aplicables a los instrumentos y a lo dispuesto en la ley N° 19.799, en lo que resulte pertinente.

Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese. La percepción se efectuará en una audiencia de percepción documental, a la que serán citadas todas las partes por el tribunal.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercero día.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia de percepción se podrá llevar a cabo en el lugar donde éstos se encuentren, dentro de tercero día, a costa de la parte que los presente.

Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la entidad acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:

a) Fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes.

b) Contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N° 19.799, en su reglamento, y en las normas técnicas fijadas por la entidad acreditadora para este tipo de certificados.

c) Ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la entidad acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo a la regla 3ª del señalado artículo, su tramitación se ajustará a las reglas establecidas para los incidentes. De abrirse un término probatorio, la prueba presentada se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.

En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”.

3. Agrégase, en el inciso final del artículo 434, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, sea pagado en los plazos que corresponda según el artículo 15 del decreto ley N° 3.475, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:

1. Agrégase, en el artículo 1, el siguiente inciso final, nuevo:

"La letra de cambio también podrá ser extendida mediante documento electrónico en cuyo caso éste deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.".

2. Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso final, nuevo:

"El endoso podrá también extenderse mediante documento electrónico en cuyo caso deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.".

3. Agrégase, en el artículo 33, el siguiente inciso final, nuevo:

"La aceptación podrá también extenderse mediante documento electrónico en cuyo caso deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.".

4. Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso final, nuevo:

"El aval podrá también materializarse mediante documento electrónico en cuyo caso deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.".

5. Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso final, nuevo:

"El protesto también podrá efectuarse mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.".

6. Agrégase, en el artículo 102, el siguiente inciso final, nuevo:

“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico, en cuyo caso deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

Artículo 4.- Crease la Plataforma de Trámites Electrónicos, por medio de la cual los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el título segundo de la ley Nº 18.575 podrán relacionarse directamente con personas naturales o jurídicas, a través de medios electrónicos, entendiendo por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas de los servicios que se adscriban a la plataforma o en el domicilio de las personas naturales o jurídicas que efectúen algún trámite en ella. Cuando se requiera en estas actuaciones la firma del interesado, ésta se otorgará conforme la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

En la plataforma señalada en el inciso anterior, se podrán integrar registros, sistema de información o plataformas de servicios de distintos organismos públicos y de privados de interés público, de conformidad al reglamento.

El Ministerio de Economía Fomento y Turismo estará encargado de la administración y mantención de esta plataforma, la cual podrá adicionalmente contener información, servicios y trámites que ofrezcan los órganos públicos referidos en el inciso primero del presente artículo para que las personas naturales o jurídicas señaladas en el inciso primero puedan realizar sus consultas, operaciones o trámites en general, como por ejemplo, inversiones o planes de negocio.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo regulará la operación, administración y funcionamiento de la plataforma.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19. Utilización de medios electrónicos. Los procedimientos administrativos y las comunicaciones oficiales entre órganos de la Administración del Estado, se realizarán preferentemente a través de técnicas y medios electrónicos.

Un reglamento que será dictado por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia establecerá los requisitos, condiciones y medios a fin de asegurar los principios de seguridad de la información y los estándares de interoperabilidad de los procedimientos administrativos electrónicos. Asimismo, el Ministro o la Ministra de la Secretaría General de la Presidencia podrá dictar normas técnicas que regulen los requisitos de dicha naturaleza del procedimiento administrativo electrónico.

Sin perjuicio de que la ley pueda establecer procedimientos administrativos de carácter especial, si estos se tramitan electrónicamente deberán ajustarse a las normas técnicas y medios electrónicos determinados en la presente norma.”.

2. Agrégase, en el literal a) del artículo 30, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá este como domicilio válido a efectos de practicar las notificaciones.”.

3. Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, preferentemente a la casilla de correo electrónico que señalare el interesado en su primera presentación o con posterioridad. En este caso, se entenderá practicada al día siguiente de su despacho.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un funcionario del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán también realizarse por carta certificada dirigida al domicilio que para tales efectos el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad de conformidad a la letra a) del artículo 30.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos de Chile que corresponda.

La exactitud y debida actualización de la referida casilla electrónica y/o del domicilio será responsabilidad exclusiva del interesado.

Además, los interesados serán responsables de revisar en la casilla de correo electrónico la recepción de alguna notificación. El interesado deberá mantener y configurar su dirección electrónica de forma que las notificaciones electrónicas sean debidamente recibidas. El incumplimiento de dichas obligaciones no afectará en modo alguno lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Lo establecido respecto de las notificaciones electrónicas en la presente ley es sin perjuicio de aquellas que se consideren en las normas que regulen procedimientos administrativos especiales.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22 de la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

1. Reemplázase el numeral 2, por el siguiente:

“2.- Las resoluciones que sean dictadas durante el procedimiento administrativo descrito en este artículo, deberán notificarse al presunto infractor. Esta actuación deberá constar en el expediente administrativo.

Las notificaciones se practicarán:

a) De modo personal, por medio de un funcionario de la Unidad designado para tales efectos por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, y que tendrá carácter de ministro de fe, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio que el presunto infractor tenga registrado en la Unidad o en aquél que ejerza su profesión o industria, en las dependencias de la Unidad o en cualquier lugar de acceso público, dejando constancia de tal hecho.

b) Mediante carta certificada que se enviará al domicilio que el presunto infractor tenga registrado en la Unidad o en aquel que haya designado ante ésta. Las notificaciones por carta certificada se entenderán

practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos de Chile que corresponda al domicilio del notificado.

c) A la casilla de correo electrónico que el eventual infractor tenga registrada ante la Unidad de Análisis Financiero, y que corresponda indistintamente al representante legal o al Oficial de Cumplimiento. En este caso, la notificación se entenderá practicada al día siguiente de su despacho.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto administrativo correspondiente debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.”.

2. Elimínase el numeral 3.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego:

1. Agrégase el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Las notificaciones que la Superintendencia de Casinos de Juego deba practicar en el ejercicio de sus funciones podrán efectuarse:

a) De modo personal, por medio de un funcionario de la Superintendencia, y que tendrá carácter de ministro de fe, quien entregará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado o en las dependencias de la Superintendencia si el interesado se apersonare a recibirla, dejando constancia de tal hecho.

b) Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado haya informado a la Superintendencia en su primera presentación o en una posterior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos de Chile que corresponda al domicilio del notificado.

c) A la casilla de correo electrónico que el interesado haya informado en su primera presentación o

haya registrado ante la Superintendencia de conformidad a las instrucciones que ésta dicte al efecto. En este caso, se entenderá practicada al día siguiente de su despacho.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto administrativo correspondiente debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.”.

2. Reemplázase el inciso tercero del artículo 32, por el siguiente:

“La resolución deberá ser notificada al operador o a su apoderado por alguna de las modalidades de notificación contempladas en el artículo 3 bis de la presente ley. En caso que ninguna de dichas modalidades fuera aplicable se procederá a fijar cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.”.

3. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

“En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por alguna de las modalidades de notificación contempladas en el artículo 3 bis de la presente ley.”.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“Las notificaciones se harán por alguna de las modalidades de notificación contempladas en el artículo 3 bis.”.

Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Reemplázase el epígrafe segundo del Título Preliminar, por el siguiente: “2.- Plazos y notificaciones”.

2. Agrégase el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

“Artículo 3° bis. Todas las resoluciones, actos administrativos, formulación de observaciones, cargos, giros y demás comunicaciones y actuaciones que se dicten, emitan o efectúen por la Dirección Nacional Servicio Nacional de Aduanas, sus Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas, podrán notificarse por cualquiera de las siguientes formas:

1. Mediante carta certificada dirigida al domicilio que señalare el interesado o se hubiere registrado ante el Servicio, la cual se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos de Chile que corresponda.

2. De forma personal, por medio de un funcionario del Servicio, designado para tales efectos por el Jefe del Servicio, y que tendrá carácter de ministro de fe, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado o en aquél que ejerza su profesión o industria, o en las dependencias del Servicio si el interesado se apersonare a recibirla, dejando constancia de tal hecho.

3. A la casilla de correo electrónico u otras técnicas y medios electrónicos equivalentes, que señalare el interesado o tuviere registrada ante el Servicio. En este caso, se entenderá practicado al día siguiente de su despacho. Lo anterior, sin perjuicio de ser aplicable, además, la forma de notificación prevista en el artículo 93 de esta Ordenanza.

Todas las notificaciones se verificarán entregando o remitiendo, según se trate, copia íntegra del documento que se pretende comunicar.

Para los efectos descritos en el inciso precedente, todo interesado en su primera presentación, deberá fijar un domicilio y señalar una dirección de correo electrónico o la técnica o medio electrónico equivalente para ser notificado. En caso que así no se hiciere, la autoridad aduanera respectiva podrá requerir al interesado para que dé cumplimiento a dicha obligación, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. La referida designación se considerará subsistente mientras no se informe al Servicio de su reemplazo o modificación. Cuando el procedimiento se inicie por actuación del Servicio o si el interesado no fija domicilio ni señala una dirección de

correo electrónico o la técnica o medio electrónico equivalente, la notificación se efectuará al domicilio o dirección de correo electrónico informados o mediante las técnicas o medios electrónicos equivalentes previamente comunicados a la Aduana.

Sin perjuicio de existir reglas especiales de notificación en la presente Ordenanza o en las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio Nacional de Aduanas, las notificaciones indicadas en este artículo serán siempre aplicables.”.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley Nº 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

1. Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Al efecto, desarrollará, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, un sistema documental digital. Para efectos archivísticos, las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase activa se refiere a la producción o recepción del documento en cada servicio público, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada servicio público; y finalmente, el documento se transferirá al Archivo Nacional, si procede, para su preservación y disponibilización.”.

2. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Mediante un reglamento emitido a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un sistema documental digital. Sin perjuicio de ello, para efectos de que se integren al sistema documental digital los documentos originados en papel y digitalizados, dicho sistema deberá cumplir con los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento”.

Artículo 10.- Agrégase, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:

“Los documentos enumerados en el presente artículo podrán ser enviados por los órganos obligados, y almacenados por el Archivo Nacional, en formato digital, conforme se regula en la ley N° 18.845 y su reglamento.

Para ejecutar las acciones de respaldo digital, almacenamiento y disponibilidad de los documentos, tanto los órganos obligados a enviar la documentación como el Archivo Nacional podrán utilizar los medios de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Al efecto deberán ajustarse a los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento.”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos:

1. Intercálase, en el artículo 1º el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En esta ley también se entiende comprendidos la aplicación de otros sistemas electrónicos que permitan digitalizar documentos de acuerdo a los estándares fijados en un reglamento dictado para tal efecto, el que será dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro Secretaría general de la Presidencia y el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

2. Agrégase, en el artículo 3º el siguiente inciso final, nuevo:

“Para la digitalización de documentos, el acta a que hace referencia el inciso tercero será un documento electrónico que deberá ser firmado por el ministro de fe mediante firma electrónica avanzada y que se archivará digitalmente junto con el documento digitalizado.”.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales:

1. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Para efectos del llenado de los formularios señalados en los artículos precedentes, el constituyente, socios o accionistas podrán completarlos

autentificándose previamente en el Registro y cumplir los requisitos que al efecto señale el Reglamento.”.

2. Agrégase, en el artículo 14, el siguiente inciso final, nuevo:

“El registro de accionistas de las sociedades anónimas y de las sociedades por acciones creadas de conformidad a esta ley, podrán ser llevados en formato electrónico dentro del Registro, de conformidad a lo establecido en el Reglamento.”.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el decreto ley Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la municipalidad deberá otorgar de manera inmediata patente provisoria por un plazo de un año, pudiendo los establecimientos comenzar a funcionar desde su otorgamiento. Para el otorgamiento de la patente provisoria se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Acompañar autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el precitado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la autoridad sanitaria. Si transcurrido el plazo de un año, contado desde el otorgamiento de la patente provisoria, los contribuyentes no cumplen con todas las exigencias que las disposiciones legales determinen para su funcionamiento, la Municipalidad deberá decretar la clausura del establecimiento.”.

2. Modifícase el inciso sexto de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración “Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización

correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto.”, por la siguiente: “En el caso que se otorgue una patente provisoria para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con el requisito señalado en la letra b) del inciso precedente, se podrá eximir la exigencia de la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto.”.

b) Reemplázase la expresión “determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria”, por la siguiente: “de vigencia de un año de la patente provisoria”.

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázase, en el artículo 12, la expresión “la notificación administrativa del reclamante”, por “la fecha de la publicación de los actos administrativos en la plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para dichos efectos”.

2. Intercálase, en el artículo 20, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Para la determinación de la sanción en cada caso se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

d) La conducta anterior del infractor y su capacidad económica.

e) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Juzgado de Policía Local, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

3. Modifícase el artículo 116 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso décimo, por el siguiente:

“La Dirección de Obras Municipales deberá publicar en su sitio web y en el sistema de información regulado por la ley de transparencia del mercado del suelo las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo, en un plazo que no debe exceder los tres días hábiles desde su otorgamiento. Asimismo, deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina de dichos permisos o autorizaciones, debiendo, además, informar al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener, a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos.”.

b) Agréganse los siguientes incisos undécimo, duodécimo y décimo tercero, nuevos:

“Los permisos y certificados que deba otorgar el Director de Obras Municipales a que se refiere esta ley, deberán tramitarse en forma electrónica, sobre la base de una plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Las solicitudes y los actos administrativos de la Dirección de Obras Municipales que deriven de ellos, serán de acceso público.

A través de la misma plataforma deberán tramitarse los reclamos que puedan presentarse ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en contra de los actos de las Direcciones de Obras Municipales.

La plataforma a que se refieren los incisos anteriores deberá entregar, en formato de datos abiertos, información acerca de la cantidad y tipo de solicitudes que se presenten en cada Dirección de Obras, su tiempo de tramitación y la identidad de los solicitantes.”.

4. Reemplázase, el artículo 116 bis C, por el siguiente:

“Artículo 116 bis C).- Aprobado por el Director de Obras Municipales un permiso de edificación, de loteo o de cambio de destino de un edificio existente, el

propietario deberá instalar, dentro del plazo de 5 días, un letrero visible en el predio a que se refiere, donde se informe sobre los aspectos principales del proyecto, incluyéndose los profesionales responsables, el tipo de permiso, el destino de la obra, su altura y las normas de excepción a las que se acoge, si correspondiere, además de las otras menciones que señale la Ordenanza General.

Tratándose de proyectos que afecten el interés general de la comunidad será necesario, además:

a) Instalar un letrero visible en el predio dentro de los cinco días posteriores al ingreso del proyecto, que advierta del ingreso de la solicitud y que incluya las menciones que señale la Ordenanza General.

b) Publicar el permiso en el Diario Oficial dentro de los diez días posteriores a su otorgamiento, momento a partir del cual se presumirá de derecho conocido por todos.

Se entenderá que afectan al interés general los edificios de uso público y los demás proyectos que determine la Ordenanza General.".

Artículo 15.- Agréganse los siguientes incisos tercero a séptimo, nuevos, en el artículo 24 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

"El Jefe de esta unidad, será nombrado por el Alcalde previo concurso público.

El nombramiento se efectuará de entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido en la ley N° 19.882 para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. Lo no previsto en dicha ley se regulará mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda. Los gastos en que se incurran para la realización de los procedimientos de selección, se cargarán a la partida presupuestaria respectiva de cada municipalidad.

Para estos efectos se constituirá un comité de selección que estará integrado por el Alcalde o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N°19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región respectiva.

El Alcalde, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos, los desafíos y lineamientos del cargo, debiendo incluir experiencia mínima y requisitos de especialización atendiendo el grado de complejidad de la comuna. Este perfil será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.”.

Artículo 16.- Agrégase el siguiente artículo 68 bis, nuevo, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 68 bis.- Los contratos que celebre el Congreso Nacional, incluidas sus corporaciones y servicios comunes, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y de su reglamentación.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios:

1. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 1, a continuación de la expresión “Consejo Nacional de Televisión”, lo siguiente: “y al Congreso Nacional”.

2. Agrégase, en el párrafo primero del literal e) del artículo 3, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las licitaciones para la contratación de consultorías, asesorías y estudios referidos a la concesión de obras públicas y las licitaciones para la contratación de consultorías, asesorías, estudios y ejecución de obras públicas, que realice el Ministerio de Obras Públicas, por sí o por mandato, se desarrollarán a través del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública a que se

refiere el artículo 19 de la presente ley; salvo casos excepcionales y fundados, autorizados previamente por el Director General de Obras respectivo. Todas las etapas que compongan los procesos de contratación, desde la publicación hasta la adjudicación, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información antes citado, salvo que concurra alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el reglamento de esta ley. Las bases de licitación regularán los requisitos y formalidades para llevar a cabo los concursos públicos respectivos a través del Sistema de Información señalado. Con todo, lo dispuesto en este literal no alterará en otros aspectos lo establecido en la normativa propia del Ministerio de Obras Públicas referida a contratación de consultorías, asesorías, estudios y ejecución de obras públicas, y consultorías, asesorías y estudios referidos a la concesión de obras públicas.”.

3. Modifícase el artículo 6, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “presentes y futuros”, la siguiente frase: “, considerando, entre otros factores, el ciclo completo de vida del bien, servicio u obra”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la palabra “contrataciones”, la siguiente frase “, a través de la utilización, en cada proceso, de una menor cantidad de recursos, monetarios y no monetarios, que permitan obtener los resultados buscados”.

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la expresión “procesos de adquisición”, la siguiente frase: “y ejecución contractual”.

5. Agrégase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

Los órganos del sector público que no estén regidos por esta ley y las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, según lo establecido en la ley N° 19.862, respecto de tales fondos, podrán adherir voluntariamente al Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración y a los Convenios Marco suscritos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Tal adhesión deberán comunicarla previamente a dicha institución.”.

6. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 20, la frase “, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes,

servicios, construcciones y obras”, por la siguiente: “y a la recepción de éstas; a las aclaraciones, a las respuestas y a las modificaciones a las bases de licitación; a los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras; así como a todos los actos relativos a la ejecución contractual”.

7. Modifícase el artículo 30 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el literal d), el siguiente párrafo final, nuevo:

“Los contratos tipo contenidos en las bases de licitación de convenios marco se entenderán perfeccionados una vez notificada a través del Sistema de Información, la adjudicación respectiva, correspondiendo al adjudicatario actualizar en el Registro de Contratistas y Proveedores sus antecedentes legales y acompañar los demás documentos requeridos por la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas.”.

b) Intercálase, en el literal g), entre las palabras “Promover” y “la máxima competencia”, la siguiente frase: “la innovación, así como”.

c) Agréganse los siguientes literales i), j), k) y l), nuevos:

“i) Proponer las políticas sobre las compras y contrataciones regidas por esta ley, que promuevan la eficiencia, la transparencia, la probidad, la competitividad y buenas prácticas en las mismas.

j) Fomentar y proponer acciones para una mayor eficiencia y probidad en las compras públicas regidas por esta ley. Para ello podrá, entre otras acciones, desarrollar o incentivar procesos de compra colaborativa, centralizadamente o de manera coordinada con otros organismos públicos.

k) Monitorear, en el ámbito de sus facultades, los procedimientos de contrataciones y de ejecución contractual regidos por esta ley, a fin de promover la eficiencia, transparencia, probidad, competitividad y buenas prácticas en los mismos. Con la finalidad de colaborar con el buen desarrollo de los procedimientos de compra de las entidades monitoreadas, la Dirección podrá emitir informes dirigidos a éstas o a los organismos fiscalizadores, cuando resulte procedente.

l) Proponer formatos tipo de bases administrativas, a fin de que puedan ser utilizadas por las Entidades en sus propios procesos de compra, para la adquisición de bienes y servicios determinados.”.

Artículo 18.- Facúltase a la Corporación de Fomento de la Producción, representada, para estos efectos, por su Vicepresidente Ejecutivo, para que participe en la formación, constitución o administración de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, reguladas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo fin sea:

1. La investigación aplicada, el desarrollo, transferencia y difusión de tecnologías y la innovación; o

2. La provisión de bienes públicos, la generación de información de interés público, así como la elaboración de estándares y sistemas de certificación, como medio para fomentar la innovación, productividad y competitividad del país.

Del mismo modo, la Corporación estará facultada para participar en la disolución y liquidación de dichas entidades, con arreglo a sus estatutos, las que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrán ejercer potestades públicas.

Las entidades que se formen, en ningún caso podrán celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Para el cumplimiento de sus fines, las entidades formadas o constituidas podrán realizar estudios e investigaciones; prestar asesorías y servicios a personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con el objeto de fomentar la innovación, productividad y competitividad en sus respectivas áreas; concurrir a la formación o constitución de nuevas personas jurídicas, con o sin fines de lucro, para la explotación de los activos intangibles y tecnologías que resulten de las actividades desarrolladas, sin que dicha participación pueda superar un tercio del capital o de los derechos sociales, según corresponda; y, en general, realizar todas las actividades y celebrar toda clase de actos y contratos para el cumplimiento de éstos. El producto o resultado de las actividades desarrolladas por estas

entidades, deberá destinarse íntegramente al desarrollo de los fines establecidos en sus estatutos.

Las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, de las que trata el presente artículo, estarán excluidas de la aplicación del artículo 1º del decreto ley Nº 799, de 1974; del decreto con fuerza de ley Nº 262, de 1977; y del artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977.

Artículo 19.- Agregáse el siguiente artículo 14 bis, nuevo, a la ley N° 18.918 que establece la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional:

Artículo 14 bis.- Tratándose de los proyectos de ley susceptibles de causar un impacto relevante, los fundamentos que señala el artículo anterior incluirán, a modo de documento complementario llamado “Informe de evaluación de impacto regulatorio”, el análisis de los eventuales efectos, tanto cuantitativos como cualitativos del proyecto, esto es, los costos probables y beneficios esperados que podría tener, distinguiendo entre las consecuencias para el sector público y el privado.

El Presidente de la República instruirá a los ministros y ministras de Estado acerca de los criterios para determinar qué proyectos son susceptibles de causar un impacto económico y social relevante, y de la metodología de análisis para la correcta fundamentación de los mensajes y para la elaboración de los “Informes de evaluación impacto regulatorio”, la que podrá incluir, en su caso, la consulta pública de las ideas matrices del proyecto.

Tratándose de las mociones, cada una de las Cámaras determinará las materias señaladas en el inciso anterior en sus respectivos reglamentos.

El Presidente de la República, los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundadamente, del análisis de impactos cuantitativos del proyecto cuando manifiestamente produzca sólo impactos cualitativos, por razones de urgencia o cuando para el despacho del proyecto exista un plazo obligatorio. La justificación deberá fundarse únicamente en los criterios instruidos por el Presidente de la República o las respectivas Cámaras, según sea el caso.

Artículo 20.- Intercálase, en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las secretarías del Estado, el siguiente inciso

segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los ministerios que, para la formulación de los decretos supremos que aprueban reglamentos, que los modifiquen o los deroguen, efectúen trámites de información pública o consulta pública, deberán acompañar los antecedentes respectivos junto al documento sometido a consideración del Presidente de la República.".

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece la ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 63°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Para efectos de acreditar la situación anterior, se deberá contar con un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente del país respectivo. Se presumirá que el certificado acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año comercial en que se emita.".

2. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 74°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Para efectos de acreditar la situación anterior, se deberá contar con un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente del país respectivo. Se presumirá que el certificado acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año comercial en que se emita.".

3. Agrégase, en la letra a) del numeral 2 del artículo 104, a continuación de la expresión "Ministerio de Hacienda", la siguiente frase: ", pudiendo incluso en dicho decreto eximirse del cumplimiento de un plazo".

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1. Modifícase el numeral 10 de la letra B del artículo 12 de la siguiente forma:

a) Modifícase el párrafo primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase "Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados", por la siguiente: "Las personas naturales o jurídicas, sean estas, residentes o domiciliadas".

ii. Intercálase, entre la expresión “importados que” y la palabra “destinen”, la palabra “se”.

b) Elimínase el párrafo segundo, pasando el actual tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

c) Modifícase, el actual párrafo tercero que ha pasado a ser segundo del siguiente modo:

i. Reemplázase la palabra “inversionista” por “peticionario”.

ii. Elimínase, la siguiente oración: “En el caso de los inversionistas extranjeros, deberán acompañar a esta solicitud el certificado de inversionista extranjero a que se refiere el artículo 4° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile.”.

2. Modifícase el artículo 36 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones”, por la palabra “Hacienda”.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“El Ministro de Hacienda, mediante resolución exenta, podrá autorizar a los exportadores para que se acojan a un sistema de recuperación anticipado del Impuesto al Valor Agregado que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación o que se hubiese pagado al importar bienes para el mismo objeto, hasta un monto máximo que se determine aplicando la tasa que corresponda sobre los bienes adquiridos y servicios utilizados que forman parte del proyecto de inversión y que se encuentren afectos a los impuestos señalados. La citada resolución fijará el período tributario desde el cual proceda recuperar los impuestos pagados y el plazo para acreditar el cumplimiento de la exportación.

En aquellos casos en que con posterioridad a la fecha de la resolución a que hace referencia el inciso anterior, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual, no sea el titular del

beneficio quien en definitiva realice las exportaciones comprometidas en el proyecto de inversión, se mantendrá vigente para la empresa que se cree o subsista, la autorización otorgada originalmente por el Ministerio de Hacienda para obtener la recuperación de IVA anticipado, con todos los derechos y obligaciones que ésta impone. Lo anterior siempre y cuando la nueva empresa manifieste ante el Ministerio de Hacienda su voluntad de continuar con el referido proyecto, lo que será ratificado por el citado Ministerio mediante resolución exenta. De continuar la empresa que subsista o se cree con el proyecto de inversión, no procederá cobró alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.

El Ministro de Hacienda, por Decreto Supremo, establecerá la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la devolución anticipada a que se refiere este artículo.”.

Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4 de la ley N° 20.848, que establece marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva:

1. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La solicitud que para estos efectos presente el inversionista extranjero deberá acreditar la materialización de la inversión en el país o acompañar copia de la resolución otorgada por el Ministerio de Hacienda en la que se reconoce el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra b, del número 10, del artículo 12 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, así como contener una descripción detallada de la inversión, incluyendo su monto, destino y naturaleza, todo ello en la forma y condiciones que determine la referida Agencia.”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, para efectos de acceder a la exención a que se refiriere el artículo 8° de la ley, no será necesaria la presentación del precitado certificado.”.

Artículo 24.- Agréganse los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, en el artículo 13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

"No se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso precedente, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

Con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de una Superintendencia de Bancos o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la Ley 20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.".

Artículo 25.- Los organismos públicos participantes y responsables de los procesos de comercio exterior, deberán:

1. Utilizar las tecnologías de información, las mejores prácticas internacionales y toda otra herramienta o sistema electrónico o digital disponible que sirva para la facilitación de comercio y que integre los procesos de cada organismo público en un solo Sistema.

2. Procurar reducir las complejidades y obstáculos de los procesos de las exportaciones, importaciones y tránsito de mercancías, con el fin de facilitar el comercio de bienes y servicios.

3. Solicitar que la documentación y/o información requerida para exportar, importar o para tránsito de mercancías, sea enviada por el Sistema disponible de ventanilla única de comercio exterior de Chile, salvo determinadas excepciones que serán fijadas por Reglamento del Ministerio de Hacienda.

Los estándares mínimos, requisitos tecnológicos y plazos de implementación que los organismos públicos deben cumplir para el óptimo funcionamiento del

Sistema de ventanilla única de comercio exterior y de los sistemas integrados de cada organismo serán fijados por reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 26.- Facúltese al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para concurrir a la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea la generación de información, estudios y propuestas, así como bienes y servicios, que faciliten la toma de decisión y coordinación entre los actores públicos y privados que participan de las cadenas logísticas de operaciones de comercio exterior, con el fin de incrementar la eficiencia, competitividad, productividad y sostenibilidad de este sector logístico.

Los Ministerios enunciados, estarán facultados para participar en la modificación, disolución y liquidación, así como ser parte del Directorio de dicha persona jurídica en conformidad a sus estatutos.

Esta persona jurídica estará expresamente facultada para celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas. Sus funciones y objetivos específicos serán determinados en los respectivos estatutos.

La referida persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado y sus organismos.

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros:

1. Modifícase el artículo 1 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su numeral 6, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Intercálase el siguiente numeral 7, nuevo, pasando el actual numeral 7 a ser 8, y así sucesivamente:

“7. Cliente: persona natural o jurídica que, en virtud de una relación contractual con un participante y que, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas de funcionamiento respectivas, puede ingresar órdenes de compensación a un sistema y otorgar garantías, ya sea que actúe por cuenta propia o de terceros, sin que por ello adquiera la condición de participante del mismo. El cliente únicamente podrá operar en el sistema, de manera directa o a través de un participante en la medida que haya suscrito con éste último un contrato de aquellos que se refiere el numeral 12 del artículo 7. Con todo, el participante será siempre responsable de todas las obligaciones asociadas a las operaciones del cliente ante el sistema, ya sea que éste las haya realizado por cuenta propia o de terceros.”.

c) Agréganse los siguientes numerales 13 y 14, nuevos:

“13. Segregación: Consiste en el registro que la sociedad administradora debe llevar mediante anotaciones, en cuentas y subcuentas separadas respecto de las ordenes de compensación ingresadas y las garantías otorgadas individualmente por cada participante del sistema, cliente individual o grupo de clientes, según corresponda, considerando los niveles que se establezcan en las normas de funcionamiento. Lo indicado, con el objeto de permitir que la compensación y liquidación de las órdenes, y la realización de las garantías correspondientes, se efectúen de forma separada, como también, para fines de su portabilidad. En relación a los participantes se considerará segregación el registro que éstos deberán llevar mediante cuentas separadas respecto de las operaciones de los clientes y de los terceros por cuya cuenta actúen, respectivamente.

14. Portabilidad: calidad inherente a las órdenes de compensación y garantías registradas mediante anotaciones en las cuentas y sub-cuentas separadas de cada participante, cliente individual o grupo de clientes, según corresponda, y que faculta a la sociedad administradora para traspasar, sin que ello implique una nueva transacción, dichas cuentas o sub-cuentas a otro participante del sistema que acepte hacerse cargo de las mismas bajo su responsabilidad, en caso de verificarse un incumplimiento de obligaciones del participante primitivo u otros eventos que las normas de funcionamiento señalen especialmente al efecto.”.

2. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “Superintendencia” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Modifícase el numeral 4 del inciso segundo de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra “comunicarán” y la frase “y entenderán aceptadas”, la siguiente frase: “, registrarán en forma segregada”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con el objeto de mitigar los riesgos del sistema, la segregación deberá considerar la clasificación de clientes a nivel individual y/o grupal, así como los tipos de operaciones o de instrumentos financieros, entre otros criterios de diferenciación.”.

b) Modifícase el numeral 8 del inciso segundo de la siguiente forma:

i. Agrégase, a continuación de la palabra “participantes”, la expresión “o clientes”.

ii. Agrégase, a continuación de la palabra “asignación”, la expresión “, segregación, portabilidad”.

iii. Reemplázase la palabra “Superintendencia”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Modifícase el numeral 9 del inciso segundo de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “, incluyendo” por la siguiente: “o clientes, incluyendo la portabilidad de las órdenes de compensación y garantías, y”.

ii. Agregase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Asimismo, incluirán el plan de regularización que la sociedad administradora aplicará en la eventualidad que los referidos incumplimientos u otros hechos graves, comprometan su situación financiera, y que las garantías y demás resguardos previstos en esta ley resultaren insuficientes

para restituirla. La definición e implementación de dicho plan requerirán la aprobación previa de la Comisión para el Mercado Financiero, la cual podrá formular observaciones o requerir que se complemente con aquellas medidas adicionales que considere necesarias. Éstas además deberán ser revisadas con la periodicidad que ese organismo determine”.

d) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente numeral 12, nuevo:

“12. El contrato tipo que deberán suscribir los participantes con sus clientes para que éstos últimos puedan acceder al sistema, el cual contemplará la obligación del participante de llevar asimismo cuentas separadas para segregar e identificar a los clientes que operen a través suyo, ya sea utilizando sub-cuentas individuales, o bien, sub-cuentas grupales u ómnibus de la sociedad administradora. Adicionalmente, el contrato tipo deberá exigir a los clientes de los participantes llevar cuentas separadas para segregar e identificar a los terceros por cuya cuenta actúen, en su caso.”.

d) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra “Superintendencia”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa ser punto y seguido, lo siguiente:

“En especial, le corresponderá determinar la información que las sociedades administradoras deberán proporcionar al público, a los participantes y sus clientes, incluyendo al menos aquella relativa a la segregación y portabilidad ofrecida por cada sistema, de conformidad con los numerales 4 y 8 anteriores, así como los niveles de resguardo, riesgos y costos asociados.”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “Superintendencia”, por “Comisión”, las dos veces que aparece.

3. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase el numeral 3, por el siguiente:

“3. Deberán llevar registro segregado de todas las operaciones por cada participante y cliente individual o grupo de clientes, según corresponda, en los sistemas que administren y las demás informaciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero. Para estos efectos los participantes deberán informar a la sociedad administradora acerca de sus propias operaciones y garantías, distinguiéndolas en todo momento de las de sus clientes, las que deberán ser registradas en sub-cuentas individuales de posición y garantías a nombre de cada uno de éstos, o bien, en una o más sub-cuentas grupales u ómnibus para un conjunto de clientes, según lo que se haya convenido y de conformidad a las normas de funcionamiento.

Las garantías constituidas por los participantes y sus clientes, segregadas en la forma señalada, no estarán expuestas a pérdidas vinculadas a operaciones distintas de aquellas a las que caucionen específicamente. Lo indicado en ningún caso se aplicará a los fondos de garantía a que se refiere el Capítulo II del Título IV de esta ley.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual numeral 4 a ser 5, y así sucesivamente:

“4. Deberán efectuar el traspaso de las cuentas y sub-cuentas separadas en que se encuentren registradas las órdenes de compensación vigentes y garantías de un determinado participante, cliente individual o grupo de clientes, según corresponda, a otro participante del sistema que acepte hacerse cargo de las mismas y de las obligaciones que de ello se deriven bajo su responsabilidad, en caso de verificarse un incumplimiento de obligaciones u otros eventos que las normas de funcionamiento señalen especialmente.”.

c) Reemplázase el actual numeral 8, que pasa a ser 9, por el siguiente:

“9. Proporcionarán a la Comisión para el Mercado Financiero toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización, incluyendo la información proveniente de los participantes y sus clientes, respecto de las operaciones sobre instrumentos financieros que sean objeto de compensación y liquidación. Por su parte, la Comisión para el

Mercado Financiero deberá compartir la información proveniente de los participantes y sus clientes respecto de las operaciones sobre instrumentos financieros que sean objeto de compensación y liquidación con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones, el Banco Central de Chile y el Consejo de Estabilidad Financiera, en caso que estos organismos lo requieran, quedando obligados a mantener reserva de los mismos conforme a las leyes que respectivamente los rigen. Además, la Comisión podrá entregar esta información a organismos supervisores extranjeros, sujeto a un convenio vigente de cooperación que permita el intercambio recíproco de información y la observancia de las obligaciones de confidencialidad que procedan.”.

4. Reemplázase el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:

“Los participantes serán responsables por las órdenes de compensación que los mismos ingresen al sistema; como también por las que ingresen sus clientes actuando por cuenta propia o de terceros.”.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 28, por el siguiente:

“La sociedad administradora del sistema deberá llevar un registro segregado de las garantías constituidas por los participantes, sus clientes o grupos de clientes, según corresponda, en la forma establecida en las normas de funcionamiento.”.

Artículo 28.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal a por el siguiente:

“a.- Contar con un gobierno corporativo, e implementar un sistema de gestión de riesgos que permitan asegurar el resguardo de los valores encargados para su custodia y transferencia, así como la continuidad financiera y operacional de la empresa, de conformidad a los principios y estándares internacionalmente aceptados que determine la Comisión, mediante norma de carácter general u otros principios y estándares que está determine.

La Comisión para el Mercado Financiero podrá representar a la empresa, mediante resolución fundada y en cualquier momento, que su gobierno corporativo o sistema de gestión de riesgos no se encuentran ajustados a dichos estándares o principios, en cuyo caso, la empresa deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que para tal efecto le indique la Comisión.”.

b) Reemplázase en su literal h) la palabra “Superintendencia”, por “Comisión” las dos veces que aparece.

2. Agrégase, en el artículo 25, el siguiente literal e, nuevo:

“e.- A los organismos de jurisdicciones con los que Chile haya suscrito acuerdos para el intercambio de información, en los términos que éstos lo establezcan y sólo respecto de los ciudadanos, residentes o entidades organizadas bajo las leyes de dichas jurisdicciones.”.

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios:

1. Elimínase del título de la ley la palabra “agropecuarios”.

2. Elimínase del epígrafe del Título I la palabra “agropecuarios”.

3. Reemplázase el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Las bolsas de productos son sociedades anónimas abiertas especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente. Dichas sociedades deberán incluir en su nombre la expresión "Bolsa de Productos".

Las Bolsas podrán, para el debido cumplimiento de su objeto social, realizar actividades afines o complementarias de éste, siempre que éstas se contemplen expresamente en sus estatutos. En todo caso, la información económica derivada de la gestión de ellos en el mercado de productos debe ser pública para las personas naturales o jurídicas interesadas. Corresponde a la Comisión para el

Mercado Financiero, en adelante la "Comisión", velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, y supervigilar el funcionamiento de las bolsas de productos, de acuerdo a las facultades que le confieren la ley orgánica y las señaladas en el presente cuerpo legal.”.

4. Modifícase el artículo 5, de la siguiente forma:

a) Agregáse, en el numeral 2), a continuación de la palabra “productos”, la siguiente frase: “y sobre los bienes que autorice la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el número 5) del presente artículo”.

b) Elimínase, en el numeral 4), la frase “, sean o no estos de naturaleza agropecuaria”.

c) Reemplázase el numeral 5), por el siguiente:

“5) Los demás títulos, bienes, instrumentos y contratos que la Comisión autorice por norma de carácter general.”.

5. Modifícase el artículo 6 de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser segundo.

b) Reémplazase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase “Una bolsa podrá rechazar”, por la siguiente frase: “Con todo, una bolsa podrá rechazar”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los socios, directores, gerentes y demás personas que realicen funciones relacionadas con la intermediación en una corredora de productos, deberán cumplir con los requisitos de idoneidad y acreditar conocimientos suficientes en la intermediación de productos en la forma y periodicidad que determine la Comisión, mediante norma de carácter general.”.

6. Reemplázase el inciso primero del artículo 8 por el siguiente:

“Las personas jurídicas que ejerzan el giro de corredor, deberán incluir en su razón social la expresión "corredores de bolsa de productos" y su objeto será

la intermediación de productos y la ejecución de las demás actividades complementarias. Para estos efectos, la Comisión, mediante norma de carácter general, determinará los elementos y condiciones con que deberán cumplir las actividades para ser consideradas como complementarias a la intermediación de productos.”.

7. Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Los corredores serán responsables de la ejecución de las operaciones que se pacten por su intermedio.”.

c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los corredores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio, de la conformidad con los estándares y de la legítima procedencia de los productos que negocien. Cuando se trate de títulos representativos de productos, los corredores serán responsables de la autenticidad e integridad de dichos títulos, de la vigencia de la inscripción de su último titular en los registros correspondientes y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.”.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Los corredores no serán responsables de las obligaciones emanadas de los contratos negociados.”.

8. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Las bolsas de productos, en caso de incumplimiento de las operaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de las mismas, incluido el ejercicio de las acciones tendientes a hacer efectivas las garantías constituidas para tales efectos. Les queda prohibido a los corredores compensar

las sumas que reciban para comprar productos o el precio que se les entregue, con las cantidades que pudieren adeudarles sus clientes.

Las minutas que entreguen a sus clientes y las que se den recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurran a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscriba u otorgue.”.

9. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Las bolsas deberán llevar un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán los padrones que describan las características y condiciones con que deberán cumplir los tipos de productos que se podrán transar en la bolsa.

Sólo podrán transarse en bolsa los productos que correspondan a los padrones que se encuentren inscritos en el Registro de Productos a que se refiere este artículo.”.

10. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- En casos calificados, la Comisión podrá suspender la compra o venta de uno o más productos. De la resolución adoptada por la Comisión podrá reclamarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 21.000.”.

11. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva. Esto no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.

Las bolsas de productos llevarán un Registro de Entidades Certificadoras, que tendrá el carácter de público, y practicarán la inscripción de dichas entidades cuando verifique que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuenten con las instalaciones, y la capacidad técnica y profesional necesaria para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos.

b) Constituyan una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11 de la presente ley, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento.

c) Los que establezcan las bolsas de productos en sus reglamentos o normas.”.

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.190 que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales:

1. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante también indistintamente “CORFO”, para suscribir y pagar cuotas emitidas por fondos de inversión creados al amparo de la ley N° 20.712 y administrados por sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, que tengan como objeto la inversión en cuotas de fondos de inversión de capital de riesgo.

Asimismo, autorízase a CORFO para suscribir y pagar cuotas de fondos de inversión de capital de riesgo, que orienten sus inversiones mayoritariamente en acciones de sociedades anónimas cerradas y sociedades por acciones, cuyas ventas netas en los ejercicios anteriores no excedan las seiscientas mil unidades de fomento anuales.

CORFO, sus autoridades y sus funcionarios, no podrán participar en la administración de los fondos en los cuales haya invertido la Corporación ni en la administración de las sociedades en que inviertan dichos fondos. Asimismo, no podrán participar en la administración de las sociedades en que inviertan los fondos de inversión de capital de riesgo, cuyas cuotas sean suscritas por CORFO. Con todo,

podrán participar y votar en las asambleas de aportantes de los fondos, en especial en lo relativo a las materias de sesiones ordinarias y extraordinarias a que se refieren los artículos 73 y 74 de la ley N° 20.712.

Las inversiones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1) CORFO podrá suscribir y pagar cuotas emitidas por:

a. Fondos de inversión, en los cuales participen como aportantes inversionistas institucionales, y cuya duración no podrá ser superior a 20 años, sin contar su período de liquidación. Estos fondos deberán tener como objeto la adquisición de cuotas de fondos de inversión de capital de riesgo que cuenten o no con financiamiento otorgado por los programas de capital de riesgo de CORFO, y que cumplan con las normas operativas que se establezca para tales efectos.

b. Fondos de inversión de capital de riesgo, que orienten sus inversiones mayoritariamente en acciones de sociedades anónimas cerradas y sociedades por acciones. Dichas sociedades deberán presentar ventas netas en los ejercicios anteriores no excedan las seiscientas mil unidades de fomento anuales, al momento de la primera inversión del fondo. Sin embargo, en ningún caso podrán beneficiar empresas, que tengan las siguientes actividades:

a) Sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público reguladas por la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

b) Sociedades cuyo objeto sea inmobiliario.

c) Sociedades anónimas abiertas al momento de realizar la inversión por parte del fondo.

La duración de estos fondos no podrá ser superior a 14 años, sin contar su período de liquidación.

2) Las autoridades que conforme a las leyes que rigen a CORFO tomen las decisiones de adquisición y enajenación de cuotas conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, y sin perjuicio de las demás normas aplicables, en especial del decreto al que se refiere el

número 4) de este artículo, responderán como administradores de fondos de terceros según lo señalado en el artículo 17 de la ley N° 20.712.

Asimismo, esas autoridades serán responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley por parte de las administradoras de los fondos en que inviertan.

3) El valor de la totalidad de las cuotas, incluyendo los compromisos de suscripción de cuotas, que sean adquiridos y comprometidos por CORFO bajo la autorización establecida en la presente ley, no podrá exceder del 40% de las cuotas del respectivo fondo.

4) La inversión de CORFO en cuotas de fondos de inversión, conforme al inciso primero y segundo de este artículo, deberá efectuarse a través de uno o más programas de fomento a la industria de capital de riesgo, que se establezcan cumpliendo con los criterios, condiciones y límites que se establezcan mediante decreto expedido conjuntamente por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda.

Dichos programas, que se publicarán en la página web de CORFO, considerarán, a lo menos, lo siguiente:

a) Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los fondos y las administradoras.

b) Las condiciones de la participación de CORFO.

c) Las obligaciones especiales de información que recaerán sobre las administradoras.

5) CORFO deberá publicar al menos una vez al año un informe que contendrá el detalle de las inversiones realizadas durante la vigencia de los programas, incluyendo, al menos, la individualización de los fondos en los cuales participa o participó durante ese año, la administradora de dichos fondos, el monto de recursos invertidos y comprometidos, los dividendos y disminuciones de capital percibidos, como también el porcentaje de propiedad de CORFO en cada uno de los fondos en cuestión.

6) Si como consecuencia de la liquidación de un fondo, CORFO recibiere acciones de las sociedades en que estuviere invertido, tendrá un plazo de dos años para la enajenación de las acciones recibidas, la que en todo caso

deberá efectuarse mediante una licitación pública. El Consejo de CORFO podrá prorrogar este plazo por hasta dos años adicionales.

7) Los fondos en los cuales CORFO posea cuotas, así como las sociedades en que dichos fondos inviertan, no podrán solicitar préstamos, créditos, garantías, subsidios o recursos financieros adicionales a CORFO. Podrán sin embargo participar en los programas de CORFO destinados a financiar asistencia técnica en formación y gestión.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- La Corporación de Fomento de la Producción podrá autorizar, dentro del proceso de liquidación de fondos de capital de riesgo que participen de los programas de fomento a la industria de capital de riesgo de esta institución, y previa solicitud de la administradora del fondo, que el pago de los créditos otorgados por la Corporación al cual estén obligados los fondos sea hasta los recursos disponibles del fondo, pudiendo extinguir, total o parcialmente, mediante este acto su obligación con la Corporación.

Previo al ejercicio de dicha facultad, se deberá acreditar que:

1. Tanto la administradora como el fondo de inversión, han cumplido cabalmente con:

a. El Reglamento Interno.

b. Los aspectos fundamentales de su plan de negocios.

c. El programa de financiamiento al cual esté sometido el fondo.

2. Directa o indirectamente, la administradora, los aportantes y todos los relacionados a éstos, no fueron destinatarios de recursos provenientes del fondo o de las empresas de su portafolio. Se exceptúa lo estipulado en el Reglamento Interno respectivo.

3. No existen compromisos financieros de la administradora, los aportantes o las empresas del portafolio, en favor del fondo.

Con el objeto de resolver lo señalado en el párrafo precedente, CORFO podrá solicitar la realización de auditorías externas y toda la información que pudiera requerir del fondo y la administradora.

En caso de que producto de la revisión realizada se detecten graves incumplimientos a los números 1 y 2 anteriores, CORFO podrá rechazar la solicitud de la administradora y encomendar las acciones legales correspondientes contra el fondo y/o la administradora.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que contemplan los artículos 1 números 1 literal b, 3 y 4; 4; 5 número 1; 9 número 2; 11 número 1; 12, y; 17 número 2 entrarán en vigencia una vez dictado sus respectivos reglamentos, los cuales deberán expedirse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- La modificación introducida por el número 2 del artículo 2 de la presente ley, entrará en vigencia una vez dictado los reglamentos que instruyen las modificaciones establecidas por los números 1 literal b, 3 y 4 del artículo 1 de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- La modificación introducida por el número 3 del artículo 1 de la presente ley, entrará en vigencia tres años después contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- La modificación introducida por el artículo 10 de la presente ley, entrará en vigencia una vez dictado el reglamento que instruye la modificación establecida por el números 2 del artículo 9 de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.-El Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de las Direcciones de Obras Municipales a la plataforma digital a que se refieren los incisos undécimo y siguientes del artículo 116 de este cuerpo

legal, pudiendo distinguir entre los distintos tipos de trámites.

Artículo sexto transitorio.- Respecto a las modificaciones introducidas por el artículo 15 de la presente ley, los titulares de cargos de planta que ejerzan la jefatura de la unidad de obras al momento de entrada en vigencia de esta ley, podrán seguir ejerciendo dicha función hasta su cargo quede vacante por cualquier causa, momento a partir del cual se deberá efectuar el concurso a que se refieren los incisos tercero a séptimo, nuevos, del artículo 24 de la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo séptimo transitorio.- La modificación introducida por el artículo 19 de esta ley entrará en vigencia 90 días después de dictados los respectivos reglamentos que allí se señalan e impartidas las instrucciones del Presidente de la República. Tanto las instrucciones como los reglamentos deberán expedirse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- El reglamento a que se refieren el artículo 25 deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo noveno transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo 28 de la presente ley comenzarán a regir una vez transcurrido el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, período dentro del cual las sociedades administradoras deberán adecuar las normas de funcionamiento de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros que administren, según el procedimiento establecido en el artículo 10 de ese mismo cuerpo legal.

Artículo décimo transitorio.- Respecto a las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la presente ley, el Registro de Entidades Certificadoras que lleva el Servicio Agrícola Ganadero, de acuerdo al actual artículo 33 de la ley N° 19.220, será traspasado al Registro de Entidades Certificadoras que llevarán las bolsas de productos dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. N° 04-GG
I.F. N° 23- 24/01/2017

INFORME FINANCIERO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MODERNIZAR LA GESTIÓN PÚBLICA E INCENTIVAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

(MENSAJE N°388-365)

I. ANTECEDENTES

El objetivo del presente proyecto de ley es contribuir a generar un Estado más ágil y eficiente que impulse la productividad del país mediante la facilitación del emprendimiento y la inversión. Lo anterior se traduce en una serie de medidas que se estructuran en torno a los siguientes tres ejes:

1. Modernización del Estado

El proyecto de ley incluye una serie de modificaciones legales orientadas a la simplificación de trámites. Entre otras, se encuentran las siguientes modificaciones: a la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; al Código de Procedimiento Civil; a la Ley N°18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio; y a ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, se realiza un reconocimiento legal a la actual clave única del Servicio de Registro Civil e Identificación. A su vez, respecto de las personas jurídicas, con esta identificación se les permite el uso de la clave de identificación de contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, pudiendo relacionarse a través de ella con otros órganos de la Administración del Estado.

El proyecto también considera la modernización de las Direcciones de Obras Municipales, mediante la modificación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La primera modificación permite adaptar la normativa para contar con una plataforma digital, que permita la tramitación electrónica de anteproyectos y permisos de edificación; hacer públicas las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos; publicitar los permisos de edificación; y fijar criterios para el establecimiento de multas. La segunda modificación implica que los Directores de Obras Públicas de los municipios se seleccionarán mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo nombrados por el Alcalde respectivo, durando en sus cargos 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Los gastos para la realización de estos procedimientos de selección serán con cargo al presupuesto de cada municipalidad.

Además, el proyecto fortalece y moderniza la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para ello, por medio de modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fortalece la aplicación de las normas de compras y contratación de servicios en la administración pública.

También se incluyen mejoras regulatorias para el fomento del uso de tecnología. En particular, el proyecto autoriza a CORFO para que participe en la formación, constitución o administración de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuyo fin sea la investigación aplicada, el desarrollo, transferencia y difusión de tecnologías y la innovación; o la provisión de bienes públicos, la generación de información de interés público, así como la elaboración de estándares y sistemas de certificación, como medio para fomentar la innovación, productividad y competitividad del país.

Finalmente, el proyecto introduce como exigencia para los proyectos de ley que sean presentados tanto por el Ejecutivo como por los parlamentarios, el que acompañen su fundamentación con un Informe de Evaluación de Impacto Regulatorio. Dichos informes deberán incluir el análisis de los eventuales efectos, tanto cuantitativos como cualitativos del proyecto, esto es, los costos probables y beneficios esperados que podría tener, distinguiendo entre las consecuencias para el sector público y el privado.

2. Mejoras regulatorias para el fomento de la inversión y las exportaciones

El proyecto de ley propone las siguientes modificaciones en este eje: regula la vigencia de los certificados de residencia fiscal para efectos tributarios; precisa el tratamiento como ingreso no renta respecto de enajenación de aquellos instrumentos de deuda establecidos en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; perfecciona la exención establecida en la letra b, del número 10, del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, relativo a la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión en Chile; perfecciona el sistema de recuperación anticipado del Impuesto al Valor Agregado que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación, y modifica la Ley N°20.544 que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados.

Además, el proyecto crea un sistema de comercio exterior, mediante el cual los organismos públicos que participen en él utilicen tecnología de información, las mejores prácticas internacionales y todo otro sistema electrónico disponible para facilitar el comercio; procuren reducir las complejidades y obstáculos de los procesos vinculados al comercio exterior, con el fin de facilitarlo; y soliciten que la información requerida sea enviada por el sistema disponible de ventanilla única de comercio exterior de Chile, salvo determinadas excepciones fijadas por el Ministerio de Hacienda.

También el proyecto faculta al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para concurrir a la formación y constitución de una persona jurídica

de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objetivo fundamental sea la generación de información, estudios y propuestas, así como bienes y servicios, que faciliten la toma de decisión y coordinación entre los actores públicos y privados que participan de las cadenas logísticas de exportaciones, con el fin de incrementar la eficiencia, competitividad, productividad y sostenibilidad de este sector logístico. La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado y sus organismos.

3. Fortalecimiento del mercado financiero

El proyecto de ley fortalece el mercado financiero por medio de dos líneas de acción. Primero, establece estándares globales y de consistencia financiera. Para esto modifica la Ley N°20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, la Ley N°18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, y la Ley N°19.220, sobre bolsas de productos agropecuarios.

En segundo lugar, el proyecto genera un impulso al capital de riesgo, por medio de la modificación de la Ley N°20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales. Estas modificaciones permiten, entre otras cosas, la participación de CORFO en un Fondo de fondos, cumpliendo determinados requisitos, incentivando la contribución de inversionistas institucionales en la industria de capital de riesgo en Chile. Este Fondo tendrá como objetivo invertir en fondos de inversión de capital de riesgo nacionales, pudiendo los inversionistas institucionales adquirir cuotas del mismo, contando así con mayores recursos para la industria y los emprendimientos.

II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera mayor gasto fiscal.

JORGE RODRIGUEZ CABELLO
Director de Presupuestos (S)





INFORME DE PRODUCTIVIDAD

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MODERNIZAR LA GESTIÓN PÚBLICA E INCENTIVAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

MENSAJE Nº 388-365

1.3. Limitaciones al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador 23
1.4. Sanciones excesivas en caso de errores en contratos de derivados 24
1.5. Falta de certeza respecto a la validez de certificados de residencia fiscal 24
2. ¿Cuáles son los objetivos que se busca alcanzar? 24
2.1. Enajenaciones de instrumentos de deuda de oferta pública 24
2.2. Acceso a exención de IVA en la importación de bienes de capital 25
2.3. Modificación al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador 25
2.4. Rectificaciones de contratos de derivados en caso de error de información 25
2.5. Clarifica la fecha de validez de certificados de residencia fiscal 25
3. ¿Qué opciones o alternativas de política se han considerado? 26
3.1. Enajenaciones de instrumentos de deuda de oferta pública 26
3.2. Acceso a la exención de IVA en la importación de bienes de capital. 26
3.3. Modificación al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador 26
3.4. Rectificaciones de contratos de derivados en caso de error 27
3.5. Clarifica la fecha de validez de certificados de residencia fiscal 27
4. ¿Cuáles son los probables beneficios de la propuesta? 27
4.1. Enajenaciones de instrumentos de deuda de oferta pública 27
4.2. Acceso a la exención de IVA en la importación de bienes de capital 27
4.3. Modificación al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador 28
4.4. Rectificaciones de contratos de derivados en caso de error 28
4.5. Clarifica la fecha de validez de certificados de residencia fiscal 28
5. ¿Cuáles son los probables costos de la propuesta? 28
SECCÓN 4: ANÁLISIS A LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS 29
1. ¿Cuál es el problema que se quiere resolver? 29
1.1. Antecedentes del sistema de compras públicas 29
1.2. Alguna de las brechas que debe abordar el sistema 29
2. ¿Cuáles son los objetivos que se buscan alcanzar? 33
3. ¿Qué alternativas de políticas fueron consideradas? 35
4. ¿Cuáles son los probables beneficios de la propuesta? 35
5. ¿Cuáles son los probables costos de la propuesta? 36
REFERENCIAS 41

INTRODUCCION

De acuerdo al Instructivo Presidencial N°2 del año 2016, los proyectos de ley de iniciativa del ejecutivo que tengan impacto regulatorio y que estén en el ámbito de los ministerios del área económica, deben ser acompañados de un informe de productividad en el cual se analizan los impactos de los cambios propuestos. Asimismo, el mencionado instructivo señala que en el caso que un proyecto de ley involucre un conjunto diverso de aspectos regulatorios que no están estrechamente vinculados entre sí, el informe podrá analizar un subconjunto de ellos, priorizando los que involucran mayores potenciales costos y/o beneficios.

En consideración de lo anterior, el presente informe hace un análisis de un subconjunto de los cambios incluidos en este proyecto de ley, los que fueron seleccionados de acuerdo a los criterios antes señalados. Para ello el informe se divide en cuatro secciones. La primera sección analiza las principales modificaciones a la Ley Firma Electrónica Avanzada. La segunda sección analiza los cambios propuestos al otorgamiento de la patente comercial provisoria. La tercera sección analiza el conjunto de las modificaciones propuestas en materia tributaria. Por última, la cuarta sección analiza la propuesta de modificaciones al sistema de compras públicas.

SECCION 1: ANALISIS A MODIFICACIONES A LEY FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

1. ¿Cuál es el problema que se quiere resolver?

1.1. Contexto: uso de tecnología para la realización de trámites en línea

Las tecnologías de la información y comunicación han ido cobrando cada vez más relevancia en la sociedad. Aquellas innovaciones que han logrado masificarse, han producido impactos significativos tanto en la competitividad como en la calidad de vida de las personas. En este contexto, el Estado tiene un rol importante como promotor de la adopción de nuevas tecnologías e impulsor del desarrollo de la economía digital.

Un área donde este rol es especialmente evidente es en el caso de la digitalización de trámites, y aquí la tarea del sector público es doble. Por un lado, el Estado puede facilitar la adopción de tecnologías que habiliten la realización de trámites en línea por parte de las empresas y personas. Para liderar este proceso, el Estado dispone de diversas herramientas tales como explotar las posibilidades de mejoras regulatorias, la realización de inversiones en infraestructura digital y la introducción de incentivos para la absorción tecnológica, entre otros. Por otro lado, el sector público puede facilitar y promover la utilización de tecnología en sus propios procesos y servicios, facilitando así la realización de trámites de manera más ágil.

Un caso de éxito en estas materias es el de Estonia, país que desde el año 2000 ha sido un referente en innovación digital. Producto de este esfuerzo, Estonia cuenta hoy con la mayoría de sus trámites disponibles 100% en línea, lo que se estima ha generado retornos del orden de 2 puntos porcentuales de PIB anualmente y ha impulsado fuertemente el emprendimiento y la innovación en el país[1].

Precisamente con el objetivo de promover una mayor utilización de tecnología y con ello facilitar la realización de trámites en línea, el año 2002 entró en vigencia la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma que instauró en Chile un sistema de acreditación de firma electrónica avanzada (FEA)[2]. El objetivo de esta ley fue implementar una red de confianza, integrada por las entidades certificadoras y la autoridad pública acreditadora, para incentivar a las personas y a las empresas a realizar transacciones a través de medios electrónicos de comunicación.

[1] Estonian Association of Information Technology and Telecommunications; The Economist, 6 de junio de 2017, "Estonia is trying to convert the EU to its digital creed".

[2] La FEA permite certificar cualquier documento e instrumento privado o público, otorgándole legalidad mediante un certificado que contiene datos personales de la empresa o persona que firma, los que son validados por un prestador acreditado por el Ministerio de Economía.

A partir de esta ley se introduce la firma electrónica avanzada como medio para proveer privacidad, integridad de contenido, autenticación de origen y no desconocimiento de las operaciones con el fin de proveer altos grados de seguridad a las transacciones efectuadas vía Internet. De esta manera, por medio de un sistema que otorga seguridad a las transacciones electrónicas, se buscó incentivar actividades tales como transferencias de fondos por altos montos, entregando a los usuarios la confianza de que las transacciones que se hagan utilizando medios electrónicos serán ejecutables y garantizando su protección como consumidores.

1.2. Escasa masificación de la firma electrónica avanzada

A más de quince años de la entrada en vigencia de la ley N° 19.799, el uso de FEA por parte de las personas y de las empresas no se ha masificado de la manera esperada, aun cuando el acceso a las nuevas tecnologías de la información se ha expandido ampliamente en el país. El resultado es que hay cientos de miles de transacciones que podrían hacerse de manera más eficiente y segura utilizando esta herramienta, pero que siguen realizándose del modo convencional. Existe por lo tanto una ganancia en eficiencia que está disponible, pero que no ha logrado materializarse aún. El siguiente caso y las cifras aquí presentadas sirven para poner este problema en contexto.

La constitución de una empresa bajo el nuevo sistema Registro de Empresas y Sociedades (RES) [3] requiere como uno de sus pasos finales, la firma de un formulario por parte del constituyente de la empresa y de todos los socios. Esta firma puede realizarse en línea utilizando FEA o, en su defecto, debe hacerse presencialmente en una notaría. Claramente el primer método es más eficiente para las personas, ya que la firma de un documento de manera electrónica, evita los costos de desplazamiento y el pago de servicios en la notaría.

A pesar de lo anterior, de las más de 260 mil nuevas empresas que se han constituido a través de Empresa en un día, solo un 4% lo hizo utilizando FEA, mientras que el 96% restante finalizó el trámite firmando en una notaría. La baja utilización de esta herramienta contrasta con la alta penetración digital en otras áreas. De acuerdo a los datos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la penetración de internet llega a cerca de un 91% de los habitantes del país. Este es un aumento significativo si se compara con el 49% que se tenían en 2013 y con los 13,7% del año 2009[4].

El análisis anterior sugiere que el problema de la escasa masificación de FEA no radica en la falta de disponibilidad de la población para adoptar nuevas tecnologías, sino que condiciones propias de esta herramienta, como, por ejemplo, deficiencias en el marco regulatorio.

[3] El RES (también conocido como Empresa en 1 día) es un registro electrónico creado por la Ley N° 20.659, a través del cual se instaura un Régimen Simplificado que permite, sin costo, constituir, modificar, transformar, dividir, fusionar, y disolver personas jurídicas (empresas).

[4] Fuente: Series Estadísticas Subtel, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Se consideran para el cálculo los accesos a internet fijos, móvil 3G y móvil 4G.

Un primer problema de carácter regulatorio apunta a fortalecer la certeza jurídica y la equivalencia funcional de la firma electrónica respecto a la suscripción de documentos en forma manual y en soporte papel. Para que la FEA se masifique y efectivamente se reemplacen trámites presenciales por trámites en línea, no basta con hacer el proceso de la firma más rápido. Una condición necesaria de uso y masificación es que las consecuencias legales posteriores a la firma de un documento no distingan si la suscripción fue hecha de forma electrónica o manuscrita. Un ejemplo de ello, es el valor probatorio que tienen los documentos firmados en caso que un usuario deba enfrentar un juicio.

Un segundo problema radica en los elevados costos en que deben incurrir los usuarios al contratar servicios de FEA, lo que desincentiva su uso. Para proveer servicios de FEA, la regulación establece que las empresas proveedoras del servicio deben realizar un enrolamiento presencial de los usuarios, el cual conlleva un costo en términos de tiempo y un gasto en desplazamiento, lo que es especialmente relevante para aquellas personas y empresas de menor tamaño que no habitan en las grandes ciudades del país donde estos servicios están disponibles.

Además del costo indirecto de enrolamiento, para utilizar FEA las personas deben adquirir un dispositivo criptográfico transportable que contiene la firma (e-token) y un certificado digital, firmando un contrato que les permite operar por 1, 2 o 3 años, dependiendo del caso. Los costos directos como se muestran en la Tabla I pueden superar los $55 mil pesos para un certificado válido por un año.

Estos costos muy probablemente atentan contra la masificación del uso de FEA, en especial para la gran mayoría de personas que solo realiza un número reducido de trámites en que la FEA puede ser utilizada al año. Dados los costos antes señalados, las personas podrían preferir utilizar métodos alternativos como firmas ante notarios que asumir los costos directos e indirectos de contratar los servicios de FEA.

Tabla I: Costo de contratar servicios de FEA[5].

Precios FEA (sin IVA)	Mínimo	Máximo
Certificado por 1 año	$ 16.807	$ 22.680
Certificado por 2 años	$ 26.300	$ 33.614
Certificado por 3 años	$ 35.900	$ 50.421
E-token	$ 28.452	$ 33.613

[5] Se cotizaron los precios en los sitios web de las siguientes empresas acreditadas: E-cert Chile, Acepta.com, E-Sign S. A., Certinet S. A. y E-Partners S. A.

2. ¿Cuáles son los objetivos que se busca alcanzar?

El objetivo que se busca alcanzar con las mejoras regulatorias aquí propuestas, es reducir los tiempos y costos asociados a la realización de trámites a través de la masificación en el uso de FEA. En concreto, se pretende entregar mayor certeza jurídica al uso de FEA y reducir los costos de adquirir este servicio.

Una de las formas específicas en que se podrá materializar este objetivo, es a través de la integración de servicios de FEA a las plataformas de los servicios públicos, de modo que la adquisición y utilización de FEA se haga en línea y en forma simultánea a la realización de trámites por parte de los usuarios.

Como se indicó anteriormente, la creación de una empresa es uno de los varios servicios que hoy se ofrecen en la plataforma Escritorio Empresa del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Con los cambios regulatorios propuestos, la Plataforma de Trámites Electrónicos podrá integrar servicios de FEA provistos por las empresas certificadas.

Los usuarios, que utilicen dicha plataforma, operarán del siguiente modo: finalizado cada uno de los pasos necesarios para la inscripción de su empresa y sólo faltando la firma del formulario, Escritorio Empresa les ofrecerá a los usuarios adquirir desde esta una FEA provista por cualquiera de los proveedores acreditados.

De este modo, el usuario se podrá enrolar en línea y firmar con su FEA finalizando el trámite de creación de empresa 100% en línea. Con este modelo el sistema evita que los usuarios deban desplazarse a una notaría o a contratar presencialmente este servicio. Como se verá más adelante, esto conlleva importantes reducciones de tiempo y costo para las personas y empresas.

Este mismo modelo de integración de servicios de FEA podría replicarse en otras plataformas de servicios públicos facilitando la realización de distintos trámites que las empresas y las personas realizan con el Estado. Asimismo, la obtención y utilización de FEA en línea podría facilitar la realización de un significativo número de trámites que se realizan entre privados, como, por ejemplo, los contratos de arriendo.

2.1. Contenido del proyecto

Para lograr lo anterior el proyecto incluye, entre otros, los siguientes elementos de mejora regulatoria:

- **Equivalencia funcional:** Se fortalece legalmente el concepto de que los actos y contratos suscritos con firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que aquellos suscritos en papel. Se incluye la equivalencia de la firma electrónica avanzada más sellado de tiempo respecto de los actos que deban firmarse ante notario.

- **Valor probatorio:** Se establece que los documentos electrónicos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

- **Otorgamiento de FEA:** Para efectos de proveer servicios se establece la obligatoriedad de comprobar fehacientemente la identidad del adquiriente, sin la necesidad de comparecencia presencial. Esto facilita el proceso de enrolamiento en línea al utilizar, por ejemplo, la clave única del Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante "el Registro Civil"). Con ello, las plataformas electrónicas de los servicios públicos, tales como hoy lo realiza Escritorio Empresa, podrán ofrecer a través de terceros servicios de FEA para completar trámites 100% en línea.

Como complemento a los cambios regulatorios aquí propuestos, el Ministerio de Economía a través de Escritorio Empresa lanzó un desafío de innovación para que las empresas certificadas proveedoras de FEA desarrollen sus propios proyectos de integración de servicios de FEA a dicha plataforma. A la fecha, varias de estas empresas ya se encuentran trabajando en el desarrollo de integración de sus servicios.

3. ¿Qué opciones o alternativas de política se han considerado?

Algunas alternativas de política pública consideradas y que podrían lograr los mismos objetivos antes señalados son las siguientes:

3.1. Mantener la regulación actual e incrementar conocimiento de FEA

Una alternativa de política sería no modificar la regulación existente y apuntar a la masificación del uso de FEA a través de acciones de comunicación de modo que más personas conozcan estas herramientas y eventualmente comiencen a utilizarla. Sin embargo, dado el análisis de costos realizado en la primera sección de este documento, es improbable que se logre la masificación sólo a través de una mayor comunicación.

3.2. Tótems de auto-atención

Una alternativa que puede facilitar la adopción y reducir los costos asociados al uso de FEA es instalar una red de tótems de autoservicio en los cuales los usuarios puedan realizar presencialmente el enrolamiento. Para esto es necesario contar con una importante cobertura territorial de tótems en todas las regiones del país. Lo anterior, debe considerar el almacenamiento de la información en una nube informática, eximiendo a los usuarios de la necesidad de obtener el *e-token*.

Esta alternativa es factible técnicamente y probablemente conduzca a aumentar el uso de la FEA, pues implica una reducción en los costos y tiempo de traslado para efectuar el enrolamiento. Sin embargo, tiene un alto costo en términos de inversión en infraestructura. Lograr una mínima cobertura territorial requeriría instalar al menos 2 tótems de atención en promedio por comuna.

Esto es, 692 tótems con una inversión de 3,5 millones cada uno más un costo anual de soporte y mantención de $350 mil. A lo anterior se le debe sumar el costo de desarrollo y operación del software de enrolamiento, lo que puede alcanzar los $120 millones.

3.3. Otorgamiento de firma electrónica avanzada en línea

El modelo que se buscar desarrollar a partir de los cambios regulatorios propuestos, es la integración de servicios de enrolamiento y utilización de FEA a plataformas de trámites de servicios públicos y eventualmente también a plataformas de empresa privadas. Este modelo permitiría a los usuarios obtener certificados de FEA con vigencias por un período determinado o por transacción, por ejemplo sólo para una firma.

Adicionalmente, se propone presentar soluciones de firma electrónica avanzada sin uso de *e-token*, almacenando la información en un dispositivo de seguridad, HSM, en la nube. Para ello, se propone utilizar las credenciales ya existentes en el Estado: la Clave Única del Registro Civil complementado con otros mecanismos de validación de identidad no presenciales. El Registro Civil es uno de los grandes enroladores presenciales de personas en el sector público. Al integrarlo al proceso se puede lograr rápidamente una amplia cobertura de usuarios que ya tienen sus claves y que quedan en condiciones de operar con FEA. Esta alternativa de política es la que se propone al ser la más factible por cumplir con el objetivo de masificación de uso de FEA a un menor costo, reportando los mismos beneficios.

4. ¿Cuáles son los probables beneficios de la propuesta?

Los beneficios asociados a esta propuesta de mejora regulatoria dependerán principalmente del aumento en la cantidad de trámites a realizarse electrónicamente así como la utilización de FEA por parte de las personas y empresas, debiendo considerar la diferencia de costos existente entre realizar trámites con FEA o a través del modo convencional.

Dada la dificultad de estimar la cantidad de trámites que se realizarán electrónicamente como los potenciales beneficios asociados al uso de FEA para cada uno de los trámites existentes y los que eventualmente se podrían incorporar, a continuación, se cuantificarán los beneficios asociados al principal trámite que hoy se realiza electrónicamente: la creación de empresas.

En el caso de la creación de empresas a través de la plataforma Escritorio Empresa, el beneficio radica principalmente en el diferencial de costos asociado a la firma del formulario de inscripción de la empresa. Como fue antes señalado, los usuarios tienen dos alternativas: utilizar FEA o firmar ante un notario. En los siguientes párrafos se presentan los costos asociados a las dos alternativas así como el beneficio expresado como la diferencia entre estos dos montos.

4.1. Costo de firmar un formulario ante notario

La firma del formulario de inscripción de empresa ante un notario involucra tres tipos de costos: transporte hacia la notaria, costo de oportunidad o el tiempo invertido en realizar el trámite y el arancel del notario. Para efectuar una estimación del tiempo y costo promedio de transporte que los usuarios deben incurrir al firmar la constitución de la sociedad, se cotizó vía internet el precio de los pasajes terrestres a la ciudad más cercana de la región donde existen servicios de notaria[6].

Para simplificar los cálculos posteriores se separó el país en cuatro zonas geográficas y se estimó el costo de transporte como la cantidad de horas de viaje promedio ida y vuelta a la ciudad más cercana que cuenta con notaría[7]. En el caso de la gran mayoría de usuarios que viven en una comuna que cuenta con una notaría, se asume que éstos deben pagar un pasaje ida y vuelta de $1.500 y que el trámite toma 1,5 horas en total.

En la Tabla II se muestran los valores obtenidos para cada zona geográfica en las variables consideradas. Los costos pueden ir entre $1.500 y $13.000 y entre 1,5 y 10 horas.

Tabla II: Costo de traslado por zona

Zona Geográfica	Regiones	Horas promedio por viaje	Costo promedio pasajes ($)
Zona 1	XV, I y II	7	6.000
Zona 2	III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV y X.	5,9	4.456
Zona 3	XI y XII	10	13.000
Zona 4	Región Metropolitana	4	1.500
Comuna con notaria		1,5	1.500

Nuestra cuantificación contempla que el tiempo que se invierte en realizar el trámite tiene un costo para las personas. En específico, el emprendedor que está firmando en una notaría podría destinar ese tiempo en implementar o hacer crecer su negocio. Para simplificar el ejercicio de valorización de ese tiempo, se asume que cada ahora utilizada para realizar el trámite equivale al

[6] La cotización se efectuó vía internet en https://www.rome2rio.com/es/

[7] De acuerdo a la información de la página web (ingresado el 16 de noviembre de 2017) de la asociación de notarios, conservadores y archiveros judiciales de Chile, existen comunas del país en que no existen notarías.

costo por hora de un trabajador de una empresa del tipo "MICRO 2" de acuerdo a la última clasificación del Servicio de Impuestos Internos (SII). De acuerdo a los datos del SII este monto equivale a $0,16 UF por hora[8].

El tercer y último factor de cálculo de costo es arancel promedio del notario por la firma de este tipo de documentos, que la ley N° 20.659 ha fijado en 0,26 UF, al cual algunas notarías han agregado servicios adicionales.

En la Tabla III se muestra la estimación de costo total para cada zona geográfica considerando los tres tipos de costos: transporte, costo hora hombre y arancel del notario. Una persona que vive en una comuna sin notaría de la Zona 1 (regiones XV, I y II) se demora 7 horas en promedio en llegar a su destino. El pasaje le cuesta en promedio $6.000 (ida y vuelta) y el costo en términos de horas invertidas en realizar el trámite se valoriza en $30.240. Si a lo anterior sumamos el arancel del notario se llega a un costo total estimado de $43.200. En cambio, en el caso de una persona que vive en una comuna que tiene una notaría el costo total es de $14.924.

Tabla III: Costos totales por zona

Zona Geográfica	Costo promedio pasajes ($)	Costo promedio hora hombre ($)[9]	Costo arancel notario[10]	Costo Total ($)
Zona 1	6.000	30.240	6.938	43.203
Zona 2	4.456	25.488	6.938	36.903
Zona 3	13.000	43.200	6.938	63.173
Zona 4	1.500	17.280	6.938	25.733
Comuna con notaría	1.500	6.485	6.938	14.924

4.2. Costo de firmar utilizando FEA

El costo de firmar utilizando FEA en la Plataforma de Trámites Electrónicos dependerá del servicio que ofrezcan los proveedores a través de la plataforma. Dos factores que se desprenden de los cambios regulatorios propuestos contribuyen a reducir significativamente el costo de ofrecer este servicio, respecto de lo señalado en la sección 1 de este documento. En primer lugar, los proveedores ya no deberán incurrir en los gastos operacionales –mantenimiento de oficinas y personal- de efectuar el enrolamiento de manera presencial. Segundo, la posibilidad de integrarse a la Plataforma de Trámites Electrónicos abre la oportunidad de atender entre 7 y 10 mil usuarios

[8] http://www.sii.cl/estadisticas/empresas_tamano_ventas.htm, año tributario 2016.
[9] Se considera el valor de la UF al 22 de noviembre.
[10] El costo de este trámite es de 0,26 UF según ley.

que mensualmente registran una empresa. Este mayor volumen permitiría modificar la entrega del servicio desde contratos anuales, a un servicio único por transacción.

De acuerdo al trabajo inicial que Escritorio Empresa ya ha realizado con la empresa proveedoras, el costo por una transacción con FEA en Plataforma de Trámites Electrónicos podría alcanzar los $500 por trámite, o incluso ser menor.

4.3. Ahorro generado utilizando FEA en línea

De acuerdo a los montos antes señalados la diferencia de costo entre firmar la constitución de una empresa con FEA en lugar de firmar en una notaría varía dependiendo del lugar de procedencia del usuario. Este diferencial puede llegar a los $62.613 de menor costo en caso que los usuarios se encuentren en una comuna que no cuenta con notaría en las regiones XI y XII o a los $25.233 si el usuario se encuentra por ejemplo en la Región Metropolitana.

Una vez determinado el ahorro por transacción, es necesario estimar la cantidad esperada de transacciones anuales para así obtener un cálculo esperado del beneficio de la regulación propuesta. De acuerdo a los datos administrativos generados por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el año 2016 se constituyeron 76.174 empresas a través del Registro Empresas y Sociedades que opera sobre Escritorio Empresa, las que se distribuyen por región de acuerdo a la Tabla IV.

Tabla IV: Distribución territorial de constitución de empresas

Región		% del total	Registro de empresas en comunas con notaría	Registro de empresas en comunas sin notaría
I	Tarapacá	2%	1.521	23
II	Antofagasta	4%	3.048	1
III	Atacama	1%	983	48
IV	Coquimbo	4%	3.082	47
IX	Araucanía	10%	6.705	936
V	Valparaíso	5%	2,695	826
VI	O'Higgins	4%	2.773	639
VII	Maule	9%	6.163	478
VIII	Bío Bío	5%	2.639	886
X	Los Lagos	5%	3.392	330

XI	Aysén	1%	425	226
XII	Magallanes	1%	903	7
XIII	RM	46%	33.156	1,997
XIV	Los Rios	2%	1.227	177
XV	Arica Y Parinacota	1%	836	5
	Total		**69.548**	**6.626**

Fuente: RES, Ministerio de Economía

Asumiendo de manera conservadora que el 80% de ellas utilizarán el servicio de FEA en linea, y usando la distribución de empresas creadas por región, el ahorro para los usuarios alcanzaría los $943 millones por año. La Tabla IV muestra la estimación de ahorro por zona.

Tabla V: Ahorro por mayor uso de FEA

Comuna	Zona	Ahorro
Sin notaría	1	951,083
	2	122,091,327
	3	11,215,036
	4	38,699,297
Con notaría	1	59,874,867
	2	328,552,945
	3	14,711,161
	4	367,291,596
	Total	943,387,312

Cabe señalar que este ahorro puede ser significativamente mayor, ya que no se considera que en cerca del 44% de los casos la constitución de una empresa la realizan dos o más socios, todos los cuales deben firmar e incurrir por lo tanto en los costos asociados[11]. A eso habria que agregar todos los ahorros de costos asociados a otro tipo de trámites que podrían realizarse con FEA a partir de los cambios regulatorios aquí propuestos.

[11] De acuerdo a datos del RES del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo un 61% de las empresas constituidas lo hace con un solo socio, 32% con dos socios y 7% con 3 o más socios.

5. ¿Cuáles son los probables costos de la propuesta?

Desde el punto de vista del sector público no existen costos asociados a las modificaciones propuestas, mientras que las empresas proveedoras deberán incurrir en inversiones de desarrollo tecnológico en caso que quieran integrarse a la Plataforma de Trámites Electrónicos. Sin embargo, este proceso es voluntario y puede asumirse que sólo se realizará si los beneficios privados esperados son superiores a sus costos. Por último, los notarios dejarán de percibir ingresos por lo aranceles de firma de constitución de sociedades por el equivalente a al menos $507 millones anuales.

En base a lo expuesto, es posible establecer un claro beneficio neto para los usuarios. Éstos, obtendrían ahorros cercanos a los mil millones de pesos anuales al constituir sus empresas utilizando FEA. Es más, este beneficio podría aumentar debido a que en una de cada tres empresas constituidas existe más de un socio. Extrapolado lo anterior a otro tipo de trámites que las personas realizan con el Estado y a trámites entre privados, se pude esperar ganancias significativamente mayores en eficiencia.

SECCIÓN 2: ANÁLISIS A LAS MODICACIONES A LA PATENTE COMERCIAL PROVISORIA

1. ¿Cuál es el problema que se quiere resolver?

1.1. El vínculo entre regulación y emprendimiento

La actividad emprendedora es un proceso crucial en toda economía moderna. Como uno de los componentes esenciales en el llamado proceso de destrucción creativa que señalara Schumpeter (1942), el emprendimiento contribuye al dinamismo económico, la innovación, la creación de empleos y el descubrimiento de nuevas actividades económicas.

Dentro del mapa de actores involucrados, el Estado juega un rol clave en el ecosistema emprendedor. Un Estado dinámico que de manera constante simplifica y mejora la regulación, introduce tecnología en sus procesos y servicios, y simplifica sus trámites, puede transformarse en un importante facilitador del emprendimiento y la actividad económica. De hecho, existe variada evidencia que asocia de manera positiva la implementación de políticas públicas con la dinámica empresarial.

El set de políticas pro-emprendimiento actual es variado. Incluye la facilitación del acceso y la mejora de condiciones de financiamiento, la capacitación y apoyo a la gestión y asociatividad, el fomento a la innovación y absorción tecnológica, la mejora regulatoria y la simplificación de trámites, entre otros. El consenso es que cada uno de estos elementos es relevante en la construcción de un ecosistema y un ambiente propicio para la actividad emprendedora, y así lo reflejan los principales rankings y mediciones internacionales en la materia.

Dentro del ámbito de las políticas descritas, la regulación es sin duda una de los factores críticos para el emprendimiento. Por ello, vale la pena revisar cómo las reglas que establece la autoridad pueden facilitar o entorpecer esta dinámica, en especial la regulación asociada a la creación e inicio de operación de empresas en la economía.

El World Economic Forum, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y del Desarrollo Económico (OCDE), en sus reportes de competitividad y emprendimiento son claros al señalar que los permisos y licencias involucrados para iniciar y echar andar un negocio, son factores claves para determinar la competitividad de una economía y de esta forma afectar sus tasas de crecimiento económico.

En ese sentido, un sistema complejo de permisos y licencias, en especial cuando la regulación se puede administrar de manera discrecional, resulta en una barrera importante al emprendimiento y la competitividad de un país.

1.2. La regulación para obtención de patente provisoria

De acuerdo a la ley sobre rentas municipales, la patente municipal es un impuesto municipal que constituye una autorización por parte del municipio para emprender cualquier actividad comercial que necesite para funcionar un local o lugar determinado dentro de su territorio.

Con el objeto de facilitar esta obtención y agilizar el proceso de inicio de actividades empresariales se promulgó el año 2011 la ley N° 20.494, que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas. De acuerdo al artículo 26 de dicha ley, la municipalidad está obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos.

Adicionalmente, la regulación incluye la posibilidad de que se entregue una patente provisoria por un plazo de hasta un año, que permite al beneficiario comenzar a operar el negocio sin la necesidad de obtener todos los requisitos que señala la ley. Los requisitos para la obtención de la patente provisoria son tres:

- Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador.
- Autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa. En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria.
- Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

Las municipalidades que entregan patente provisoria deben exigir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.

1.3. Los problemas regulatorios detectados

Sin perjuicio del avance que ha significado la patente provisoria en fomentar las actividades empresariales, existen indudables espacios de mejora a su regulación. Dos son los obstáculos detectados.

a) **Discrecionalidad en los plazos de otorgamiento de una patente provisoria.**

La ley establece un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, de vigencia de la patente provisoria otorgada. Esto significa en la práctica, que puede ser discrecionalmente determinado por el municipio correspondiente. Plazos muy acotados podrían no ser suficientes para que las empresas comiencen a operar sus negocios y puedan cumplir con los demás requisitos establecidos. Esto podría poner en riesgo el objetivo final de la norma y desincentivar el uso de esta herramienta, que es contar con un plazo adecuado que otorgue certezas respecto al tiempo disponible para la consecución de los permisos y/o requisitos pendientes de cumplimiento.

De esa forma lo ha interpretado la Contraloría General de la República, señalando que de acuerdo al tenor del precepto y a la historia fidedigna de su establecimiento, el plazo es un término variable, sujeto a determinación de la autoridad municipal el que, en todo caso, no podrá extenderse por más de un año.

b) Requisito de cumplimiento de leyes especiales genera sobrecarga y resta predictibilidad e uniformidad al proceso.

La presencia de una norma abierta resta toda eficacia a la medida, ya que permite que las municipalidades puedan incorporar distintos requisitos adicionales al otorgamiento de la patente provisoria. Esto además de sobrecargar los requisitos de obtención de la patente provisoria, conlleva dos efectos indeseados. En primer lugar se resta predictibilidad al proceso ya que distintos requisitos podrían ser incorporados a juicio de la municipalidad. Segundo, se dificulta uniformar los procesos entre las distintas municipalidades, lo que atenta también contra procesos estandarizados, que son más fáciles de administrar y comunicar a los emprendedores.

2. ¿Cuáles son los objetivos que se busca alcanzar?

El principal objetivo que se busca con el cambio propuesto es facilitar el emprendimiento, mejorando y simplificando los requisitos y condiciones de acceso a la patente comercial provisoria que otorgan las municipalidades. De esta manera las empresas podrán comenzar a operar con mayor rapidez y por un plazo suficiente que les permita reunir todos los requisitos necesarios para obtener patente definitiva y operar de manera permanente.

Esta medida va en línea con el rol de un Estado facilitador, que pretenda propender al dinamismo en la creación y puesta en marcha de nuevos emprendimientos.

Para cumplir dicho objetivo se propone eliminar como requisito para otorgar patente provisoria, los permisos que exijan otras leyes especiales. Además, se establece un plazo fijo de otorgamiento de la patente provisoria de un año.

3. ¿Qué opciones o alternativas de política se han considerado?

3.1. Mantener la regulación actual

Una alternativa es mantener la regulación actual, acordando plazos más largos y promoviendo una mayor coordinación con las municipalidades de manera de clarificar, uniformar y comunicar los requisitos de obtención de la patente provisoria. Esta estrategia no parece ser la más adecuada, ya que requiere lograr altos grados de coordinación y generar acuerdos con cada una de las municipalidades y, por lo tanto, introduce altos costos de transacción en su implementación. Además, incluso si se satisfacen esas condiciones, no se asegura la continuidad de los requisitos exigidos en el tiempo, introduciendo riesgos de inconsistencia dinámica.

3.2. Establecer patente provisoria sin requisitos

Otra alternativa es seguir el ejemplo de países como Portugal y establecer, para ciertas actividades, un permiso provisorio semi-automático, para el cual no se establecen requisitos salvo la entrega de antecedentes por parte del solicitante y el pago de un permiso. Esto habilita a las empresas para comenzar a funcionar de manera inmediata y otorga un plazo determinado para reunir y presentar la totalidad de documentos y exigencias requeridas. El sistema descansa en la idea de cumplimiento y fiscalización ex post y se limita a actividades que no puedan poner en riesgo la salud, el medioambiente o la seguridad de las personas.

Si bien este modelo presenta una serie de ventajas y parece aquél que de mejor forma agiliza las actividades emprendedoras, se considera necesario antes de dar un paso en esa dirección contar con mayores antecedentes del impacto de reducir o eliminar los requisitos de obtención de patentes comerciales.

En particular, es necesario establecer con claridad el subgrupo de categorías de actividades económicas que podrían acceder a esta patente semi-automática, para lo cual es necesario contar con antecedentes de impacto tanto sanitario como medioambiental y, eventualmente, establecer sistemas adicionales de control y fiscalización. Por este motivo se considera que esta es una medida deseable, que puede ser adoptada en el futuro, una vez analizados los resultados e impactos correspondientes.

3.3. Modificaciones a requisitos y plazos de obtención de patente

Una tercera alternativa, propuesta en el proyecto de ley, es modificar los requisitos y plazos de obtención de la patente provisoria de acuerdo a lo señalado en las secciones anteriores.

Se propone perfeccionar la regulación actual, dando certeza respecto de los plazos de vigencia de la patente provisoria y asegurándose que los emprendedores contarán con el tiempo necesario para comenzar a implementar sus negocios y cumplir con los requisitos que se establecen. Asimismo, se eliminan otros posibles requisitos adicionales para su otorgamiento, lo que entrega mayores niveles de certeza a los emprendedores.

La estrategia detrás de esta propuesta es dar pasos concretos en la mejora y simplificación de la obtención de la patente provisoria, sin incurrir en riesgos que no han sido aun debidamente analizados y cuantificados. Por eso la propuesta de obtención de patente provisoria no modifica los requisitos exigidos actualmente en materia sanitaria o de ordenanzas municipales.

Una vez estos cambios estén implementados y se cuente con mayor información, se podría analizar y diseñar de mejor forma una alternativa como la señalada en el punto anterior.

Por lo tanto, se considera que la propuesta presentada es la alternativa deseable en el contexto del proyecto de ley aquí analizado y, a su vez, es coherente con una estrategia de simplificación regulatoria de mediano y largo plazo.

4. ¿Cuáles son los probables beneficios de la propuesta?

La implementación de la propuesta permitirá agilizar la puesta en marcha de muchas empresas ya que al momento de solicitar la patente provisoria deberán contar con un número más limitado -y a la vez cierto- de requisitos, permitiéndoles operar por un año completo antes de haber conseguidos todas las exigencias que se establecen.

De acuerdo a datos del registro de empresas y sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el año 2016 se crearon más de 76 mil empresas. Este número constituye el conjunto de potenciales beneficiarios anuales de la medida.

En términos cualitativos los beneficios pueden agruparse en dos. Existe un primer beneficio que consiste en una reducción de los tiempos y costos asociados a obtener la patente provisoria. Un segundo beneficio se deriva del hecho de poder obtener un permiso de forma más expedita. Lo anterior redunda en el inicio ágil de las operaciones de una empresa y acelerando con ello el inicio de las ventas. Esto es especialmente relevante en los casos de emprendedores que deben solventar el costo financiero asociado a activos inmovilizados a la espera de la obtención del permiso para poder ser utilizados. Mientras antes se generen flujos positivos mayor será la probabilidad de supervivencia y éxito de los emprendimientos. Así, una reforma de este tipo beneficiará principalmente a empresas de menor tamaño.

Tomemos el caso, por ejemplo, de un emprendedor que ante la oportunidad de tomar un inmueble muy bien emplazado en arriendo, decide abrir un restaurant. Para no perder la oportunidad, el emprendedor firma un contrato de arriendo y comienza a tramitar los distintos permisos. Durante todo el tiempo que tarde en obtener la patente, ya sea provisoria o permanente, el emprendedor incurrirá en el costo del arriendo. Mientras más rápido obtiene su patente antes comenzará a vender y más rápidamente obtendrá flujos netos positivos. Una regulación más simple y ágil, como la aquí propuesta, está directamente relacionada a la probabilidad de éxito de este emprendimiento.

Dada la dificultad de cuantificar dichos beneficios atendiendo a la realidad de distintos tipos de actividades económicas y de operación de cada una de las municipalidades, en esta sección presentamos evidencia del impacto que han tenido políticas similares.

Djankov (2009) resume de manera clara los resultados de estudios que analizan el costo de las regulaciones para iniciar empresas y los beneficios de reformas similares a las planteadas en este informe. En particular, encuentra que aquellos países que cuentan con una mejor y más simple regulación cuentan con una mayor tasa de emprendimiento, mayor nivel de productividad en la economía y menores niveles de corrupción.

Vale la pena detenerse en Yakovlev y Zhuravskaya (2007) quienes observan que luego de una mejora regulatoria a la obtención de permisos para operar empresas en Rusia, el emprendimiento aumentó en 9,3% y el número de firmas creadas en 8,9%. Asimismo, usando datos a nivel de industria para países de la OCDE, Alesina et al. (2005) concluyen que las reformas realizadas para agilizar la operación de empresas han incrementado los niveles de inversión realizados por empresas en los sectores de transporte, comunicaciones, electricidad y gas. Aghion y otros (2006)

han ido más allá estableciendo que la regulación a la entrada a través de más papeleo y burocracia inhibe la capacidad de innovar de los países reduciendo con ello la productividad y competitividad de la economía.

5. ¿Cuáles son los probables costos de la propuesta?

No existe un cambio esperado en los costos que deben incurrir las municipalidades al otorgar permisos, ni tampoco en los recursos que deben destinar los servicios públicos fiscalizadores. Esto porque la propuesta solo cambia algunos de los requisitos de acceso, no el proceso de otorgamiento.

Los usuarios, por su parte, no deben incurrir en costos adicionales. Por el contrario, el proyecto permite desfasar en el tiempo los costos asociados a la obtención de algunos de los requisitos necesarios para la obtención de la patente comercial. Así, los costos ya sea de tiempo o monetarios ya no deberán incurrirse ex ante, sino que con posterioridad a que el negocio esté funcionando y dentro del plazo de un año. Así, a mayor tasa de descuento por parte del emprendedor, mayor el beneficio de posponer estos costos. Más aún, en caso que el negocio no prospere el emprendedor podrá haberse ahorrado los costos asociados a la obtención de dicho requisito.

SECCION 3: ANALISIS A MODIFICACIONES A LAS ADECUACIONES TRIBUTARIAS

1. ¿Cuál es el problema que se quiere resolver?

El presente proyecto de ley pretende corregir una serie de aspectos de índole tributaria que generan desincentivos a la inversión y el comercio exterior. Los problemas o desafíos que motivan los cambios que se detallan a continuación, son agrupados en cinco categorías.

1.1. Enajenaciones de instrumentos de deuda de oferta pública

El artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta establece el tratamiento tributario aplicable a la enajenación de ciertos instrumentos de deuda de oferta pública en Chile. En particular, dicha disposición establece un tratamiento tributario de ingreso no renta, a la enajenación de ciertos instrumentos de oferta pública en la medida que se cumplan con los requisitos ahí dispuestos.

En la letra a) del número 2, del citado artículo 104 se establece una de las opciones para que el mayor valor obtenido en la enajenación sea considerado como ingreso no renta. En específico, dicha letra establece que para que eso ocurra, entre la fecha de adquisición y enajenación de los instrumentos debe haber transcurrido a lo menos un año, o bien, el plazo inferior que se fije mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Como se puede observar, la ley dispone que el Ministerio de Hacienda sea quien establezca el plazo mínimo que deba computarse para considerar al mayor valor como ingreso no renta.

Sin embargo, al referirse la ley a "el plazo inferior", se obliga al Ministerio de Hacienda a fijar un plazo, aunque sea mínimo, entre la adquisición y la venta del instrumento. De esta manera, no pueden sujetarse a este tratamiento tributario aquellos instrumentos que son vendidos inmediatamente después de haber sido adquiridos, lo que en el mercado de instrumentos de deuda sucede regularmente. Es decir, existen instrumentos respecto de los cuales no puede distinguirse un transcurso del tiempo entre su compra y su venta, al ocurrir casi inmediatamente.

1.2. Acceso a la exención de IVA en la importación de bienes de capital.

El artículo 12, letra B, Nº 10 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante "ley del IVA") establece una exención aplicable a la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que tengan un valor mínimo de 5 millones de dólares.

Dicha normativa, ha sido recientemente modificada a través de las leyes Nº 20.848 y Nº 20.899. Sin embargo, hay una serie de materias que todavía pueden ser mejoradas y perfeccionadas, con el objeto de evitar discriminaciones indeseadas y seguir impulsando las inversiones en el país. En particular, se han identificado 3 aspectos de mejora:

a) **Restricciones en el acceso al beneficio para inversionistas extranjeros**

Actualmente, la ley exige a los inversionistas extranjeros, que previo a solicitar esta exención acrediten su calidad de inversionistas con el respectivo certificado otorgado por la Agencia para la Inversión Extranjera, al amparo de lo establecido en la ley Nº 20.848.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley, para entregar el certificado el inversionista este debe acreditar la materialización efectiva en Chile de la inversión.

Como consecuencia de lo anterior se produce un efecto indeseado, al exigírsele al inversionista extranjero un certificado, previo a la importación de los bienes, que en la práctica es imposible de obtener puesto que la ley requiere, para tales efectos, que la inversión (en este caso la importación de los bienes) se haya verificado efectivamente.

b) **Limitaciones en los plazos para llevar a cabo el proyecto**

La actual ley establece que para que opere la exención, los proyectos deben estar al menos 12 meses sin generar ingresos, contado desde la importación de los bienes cuya exención se solicita.

Lo anterior significa que un importador puede obtener la exención, importar los bienes, pero si el proyecto comienza a generar ingresos antes de 12 meses debe restituir el IVA respectivo. Esto implica un castigo excesivo respecto de proyectos que por su naturaleza o por ser más eficientes comienza a operar antes de transcurrido ese plazo.

c) **Restricciones por diferencia entre quien importa los bienes y quien desarrolla el proyecto de inversión**

La actual ley exige para efectos de la exención que el importador sea quien en definitiva lleve a cabo el proyecto de inversión. Esto genera una discriminación respecto de otros proyectos de inversión, en donde, por variadas razones de financiamiento o contractuales, no son explotados por la misma persona que llevó a cabo la inversión. Por ejemplo, en el caso de ciertas concesiones o cuando el importador construye y entre "llave en mano" el proyecto a un tercero para su explotación.

1.3. Limitaciones al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador

En términos generales, los exportadores tienen derecho a recuperar el IVA recargado en las compras o servicios que contraten y que estén relacionados con su actividad de exportación. Asimismo, el artículo 36 de la ley del IVA establece la posibilidad que los exportadores puedan recuperar anticipadamente dicho IVA, en el caso de proyectos de inversión. Dicha solicitud debe efectuarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Sin embargo, la experiencia indica que este beneficio es poco utilizado, en particular porque el Servicio de Impuestos Internos ha señalado, mediante diversos pronunciamientos, que en aquellos casos en que, con posterioridad al otorgamiento del beneficio se produce, por ejemplo, un proceso de fusión, la sociedad continuadora deberá restituir el IVA devuelto, más allá que dicha empresa lleve a cabo el proyecto comprometido.

1.4. Sanciones excesivas en caso de errores en contratos de derivados

La ley Nº 20.544 que establece el tratamiento tributario de los contratos de derivados dispone que los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el resultado de estos contratos. Al efecto, la ley agrega que en caso de error, omisión o en el caso de dolo en la entrega de la información, no se podrá deducir la eventual pérdida generada e incluso se podría aplicar el impuesto establecido en el artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

De esta manera, contribuyentes, bancos y otras instituciones deben informar el resultado de estos contratos sin poder equivocarse, puesto que no existe la posibilidad de rectificar estos errores. Esto implica en la práctica una excesiva carga para estos contribuyentes y, en definitiva, una sanción excesiva en el caso de simple error u omisión.

Cabe recordar que estos contratos son clave en algunos casos, por ejemplo, de exportadores de frutas, donde por no existir certeza respecto del tipo de cambio a la fecha de la exportación, es usual que los contribuyentes celebren este tipo de contratos con el objeto de protegerse de esas fluctuaciones.

1.5. Falta de certeza respecto a la validez de certificados de residencia fiscal

Con la entrada en vigencia de la reciente reforma tributaria, comenzó a regir el régimen de renta con imputación parcial de créditos o sistema "semi integrado" como se le conoce en la práctica.

Respecto de los dividendos que paguen estas empresas al exterior deberá distinguirse si el receptor de la renta se encuentra en un país con o sin convenios con Chile -suscrito y vigente- para evitar la doble tributación. En el caso que exista convenio, la tasa de impuesto definitiva es de 35%, mientras que en el caso que no exista convenio la tasa es de 44,45%.

Para acreditar lo anterior, se exige tener un certificado de residencia fiscal del beneficiario. Sin embargo, no hay claridad respecto de la vigencia de esos certificados, lo que genera incertidumbre en la práctica.

2. ¿Cuáles son los objetivos que se busca alcanzar?

Las propuestas que incluye el proyecto de ley en análisis buscan incentivar la inversión y el comercio exterior por la vía de simplificar y perfeccionar las normas, facilitar su aplicación y generar mayores grados de certeza en materias tributarias. Para ello se introducen cambios normativos que resuelven los problemas antes identificados.

2.1. Enajenaciones de instrumentos de deuda de oferta pública

Se propone modificar la letra a) del número 2 del artículo 104, para facultar al Ministerio de Hacienda a fijar por decreto que también se pueda beneficiar a aquellos instrumentos respecto de

los cuales no transcurra plazo alguno entre su adquisición y su venta, por suceder de manera simultánea.

2.2. Acceso a exención de IVA en la importación de bienes de capital

En primer lugar, se perfeccionan los procedimientos para que inversionistas extranjeros accedan a la actual exención de IVA en la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión en Chile, contenido en el artículo 12, letra B, Nº 10 de la ley del IVA y en la ley Nº 20.848.

Segundo, se modifica el artículo 12, letra B, Nº 10 de la ley del IVA para elimina el requisito en cuanto a que el importador deba ser el mismo quien posteriormente explote el proyecto. Con la modificación propuesta, bastará que el bien de capital se destine al proyecto, independiente de quién haga la importación.

Tercero, se modifica el mismo artículo antes mencionado para eliminar el requisito de que el proyecto no pueda producir ingresos dentro de los 12 primeros meses contados desde la importación. Con esto, no será relevante el plazo que transcurra entre la importación y el inicio de operaciones del proyecto, pudiendo obtenerse la exención independiente de dicho plazo.

2.3. Modificación al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador

Se perfeccionan los procedimientos de devolución anticipada del IVA exportador en el caso de proyectos de inversión, mediante la modificación del actual artículo 36 de la ley del IVA. Se dispone que el mecanismo sea revisado por el Ministerio de Hacienda, aprovechando las capacidades ya instaladas a propósito de otros beneficios que dicha cartera revisa. Asimismo, se propone modificar la ley con el objeto de establecer que en caso de existir un proceso de reorganización empresarial, el continuador legal pueda igualmente llevar a cabo el proyecto de inversión comprometida sin necesidad de restituir el IVA devuelto originalmente.

2.4. Rectificaciones de contratos de derivados en caso de error de información

Se permite a quienes deben informar al SII respecto del resultado de contratos de derivados, poder subsanar errores u omisiones en la entrega de la información al Servicio, mediante declaraciones rectificatorias en el plazo y condiciones que determine el Servicio mediante la modificación de la ley Nº 20.544.

2.5. Clarifica la fecha de validez de certificados de residencia fiscal

Para aliviar la carga que significa obtener un certificado cada vez que se efectúan pagos al exterior, como también para dar mayor certidumbre a inversionistas, se propone establecer una presunción simplemente legal, para que el certificado aludido acredite la residencia durante la totalidad del año comercial respectivo. Para ello se modifican los artículos 63 y 74 de la ley sobre impuesto a la

renta con el objeto de otorgar mayor certeza a los contribuyentes que distribuyen utilidades o pagan dividendos al exterior para acreditar residencia del receptor de tales rentas.

3. ¿Qué opciones o alternativas de política se han considerado?

Dado que la certeza jurídica es un elemento esencial en materia tributaria, y que de ello depende se generen incentivos efectivos a la inversión y el comercio exterior, se estima que la forma de abordar los problemas y desafíos descritos es por la vía de la modificación legal. En este sentido, respecto de cada una de las medidas tributarias propuestas se hizo un análisis sobre posibles alternativas de solución vía administrativa (a través de resoluciones o interpretaciones de la autoridad tributaria), lo cual fue finalmente descartado dado su inviabilidad práctica y jurídica. A continuación, se explican las razones de por qué es deseable realizar las modificaciones legales propuestas.

3.1. Enajenaciones de instrumentos de deuda de oferta pública

De no realizar la modificación propuesta existiría una discriminación arbitraria respecto del tratamiento tributario de instrumentos de deuda. En particular, de acuerdo a la actual legislación, el mayor valor derivado de instrumentos de deuda que son enajenados una hora después de su adquisición tienen el tratamiento de ingreso no renta, mientras que los demás instrumentos que se venden en un plazo menor no pueden acceder al beneficio por no contar la ley con la posibilidad de aplicar este tratamiento a instrumentos que se venden inmediatamente después de haberse adquirido.

3.2. Acceso a la exención de IVA en la importación de bienes de capital.

De no realizarse esta modificación, los inversionistas extranjeros seguirían estando en una situación desmejorada respecto de inversionistas locales, lo que constituye una discriminación y un desincentivo a la inversión. De la misma manera, de no verificarse las demás modificaciones propuestas a este mecanismo significarán que una serie de proyectos relevantes para el país no puedan acceder al beneficio, lo que podría implicar en la práctica que pudiesen no llevarse a cabo en definitiva.

3.3. Modificación al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador

De no introducirse la modificación que se propone, este mecanismo seguirá siendo escasamente utilizado, lo que genera un desincentivo a la realización de proyectos de inversión por parte de exportadores chilenos.

3.4. Rectificaciones de contratos de derivados en caso de error

De no aprobarse la modificación propuesta, la ley seguiría castigando de manera excesiva e injustificada simples errores de tipeo y de entrega de información, lo que va en perjuicio directo de empresas e inversionistas que requieren de estos instrumentos para protegerse del tipo de cambio en sus negocios.

3.5. Clarifica la fecha de validez de certificados de residencia fiscal

De no llevarse a cabo la modificación, los contribuyentes que paguen dividendos al exterior o distribuyan utilidades carecerían de certeza jurídica respecto del domicilio donde se encuentra el beneficiario de las rentas, lo que pudiese significa en la práctica que tales contribuyentes, con el objeto de evitar cualquier tipo de responsabilidad, aplicaren un impuesto de 44,45% en lugar del correspondiente impuesto de 35%.

4. ¿Cuáles son los probables beneficios de la propuesta?

4.1. Enajenaciones de instrumentos de deuda de oferta pública

Esta medida otorgará mayor certeza jurídica respecto del tratamiento tributario derivado del mayor valor obtenido en la venta de este tipo de instrumentos. Esto generará incentivos positivos principalmente instituciones financieras que actúen dentro del mercado de instrumentos de deuda de oferta pública, en particular, respecto de custodios en Chile que llevan a cabo operaciones de este tipo en el día a día.

4.2. Acceso a la exención de IVA en la importación de bienes de capital

En primer lugar, este proyecto beneficiará a inversionistas extranjeros para que, al igual que los inversionistas locales, puedan acceder al beneficio de exención de IVA en la importación de bienes de capital que destinen a proyectos de inversión que se desarrollen o exploten en Chile, beneficio al cual hoy no pueden optar por no poder contar con el certificado de inversionista extranjero a la fecha de la solicitud de exención de IVA al Ministerio de Hacienda.

En segundo lugar se beneficiarán todos aquellos proyectos de inversión que comienzan a operar antes del actual plazo de 12 meses contado desde la importación de los bienes de capital. Con esto se generarán incentivos tanto a desarrollar proyectos en Chile cuyos plazos de maduración son más rápido, como a acelerar los procesos de inversión y puesta en marcha previos a la generación de ingresos.

Tercero, se generará incentivos positivos para quienes desarrollen proyectos de inversión q en Chile y que operan mediante cierto tipo de concesiones, a través de contratos de construcción en modalidad "llave en mano" o cualquier otra modalidad donde no existe una identidad entre el importador y quien lleva adelante el proyecto.

4.3. Modificación al actual mecanismo de devolución anticipada de IVA exportador

Esta modificación generará un incentivo positivo a todos aquellos exportadores que lleven a cabo proyectos de inversión en el exterior y que requieran de un financiamiento vía devolución anticipada del IVA exportador, sin la limitación actual de tener que restituir el IVA devuelto en caso de verificarse un proceso de reorganización empresarial, lo que ocurre muy a menudo en este tipo de proyectos.

4.4. Rectificaciones de contratos de derivados en caso de error

Esta modificación beneficiará a todos aquellos contribuyentes que deben informar el resultado de este tipo de operaciones al Servicio de Impuestos Internos, incluyendo a bancos y otras instituciones financieras. De esta manera se dará mayor certeza a los contribuyentes al dejar de aplicar sanciones excesivas e injustificadas. Esto contribuye a una mayor utilización de estos instrumentos lo que está asociado a la reducción de los riesgos financieros y el incentivo a la inversión.

4.5. Clarifica la fecha de validez de certificados de residencia fiscal

Esta normativa será aplicable respecto de todos los retiros de utilidad y pago de dividendos que se paguen al exterior y que provengan de empresas que se encuentren en el régimen de imputación parcial de créditos. Por tanto, generará incentivos positivos a los propios contribuyentes como a intermediarios y custodios, como bancos, depósito central de valores y otros.

5. ¿Cuáles son los probables costos de la propuesta?

Las modificaciones propuestas en materia tributaria no importan impacto fiscal, tampoco mayores costos administrativos para los contribuyentes.

SECCÓN 4: ANÁLISIS A LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS

1. ¿Cuál es el problema que se quiere resolver?

1.1. Antecedentes del sistema de compras públicas

El Sistema de Compras Públicas de Chile es el conjunto de instituciones, prácticas y objetivos cubiertos por la ley N° 19.886 de Compras Públicas, que entro en vigencia el año 2003. A través de esta política pública se buscó alcanzar una serie de objetivos. En primer lugar, se apuntó a asegurar un buen uso de los recursos públicos a través de una mayor eficiencia y competitividad en las compras públicas junto con mejorar las capacidades de los funcionarios encargados de las mismas. En segundo lugar, se buscó incrementar la probidad y transparencia en los procesos de compras públicas. Finalmente, fueron promovidos criterios como la sustentabilidad, la inclusión y un mayor acceso de las empresas de menor tamaño a las oportunidades de negocio en este mercado.

Para poder cumplir con dichos objetivos, se creó la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra), organismo al que se le encomendó la administración de un sistema electrónico de carácter gratuito para la realización de las compras públicas por parte de distintos organismos de la Administración del Estado.

Este sistema es reconocido como una de las principales innovaciones en materia de gestión del Estado en las últimas décadas. La plataforma de compras públicas www.mercadopublico.cl incluye a más de 850 organismos del Estado de Chile, los que compran productos y servicios a más de 123 mil proveedores de todos los tamaños. Las transacciones de la plataforma superan los US$ 10 mil millones al año y se estima que los ahorros relacionados a su uso alcanzan los US$ 5.548 millones, en los catorce años transcurridos desde su creación.

Este mercado se ha caracterizado además por sus altos grados de apertura e inclusión respecto de las empresas de menor tamaño. Por ejemplo, un 90% de los proveedores del Estado son micro y pequeñas empresas y cerca 60% de los montos transados son adjudicados a las empresas de menor tamaño.

1.2. Alguna de las brechas que debe abordar el sistema

Los avances descritos en la sección anterior son, sin duda alguna, de la mayor relevancia. Ahora bien, aún persisten una serie de brechas que es necesario abordar para incrementar la eficiencia y transparencia del sistema.

El diagnóstico y las conclusiones del Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, también llamada "Comisión Engel", fueron el punto de partida de un trabajo desarrollado por una mesa de expertos, convocada por ChileCompra en la cual actores pertenecientes al mundo académico y gubernamental, junto a la Contraloría General

de la República y Tribunal de Contratación Pública, debatieron y analizaron desde el mes de agosto de 2015 a marzo del 2016 el escenario planteado.

Asimismo, ChileCompra hizo una revisión del diseño y el funcionamiento de los convenios marco y de los modelos de compras colaborativas, para cuyos efectos solicitó la colaboración de la OCDE. Luego, en mayo de 2017, OCDE emitió su informe de recomendaciones. En dicho documento, se ofrecen diversas medidas y opciones estratégicas para mejorar el sistema de convenios marco y de otros modelos de compras colaborativas en Chile. A su vez, sugiere algunas formas de optimizar los procesos y mejorar la eficacia del sistema.

Finalmente, entre los meses de marzo y mayo de 2017, se llevó a cabo la última evaluación del sistema de compras de Chile, bajo la metodología de la OCDE, denominada MAPS. En dicha evaluación se evidenciaron las principales fortalezas del Sistema, pero también se detectaron algunas brechas, las que requieren de cambios normativos para ser solucionadas.

a) Alcance de las entidades afectas al sistema

Un primer desafío a abordar consiste en ampliar el alcance de las entidades que integran el sistema de compras públicas. Actualmente, dicho sistema sólo resulta aplicable a los organismos de la Administración del Estado. Sin embargo, existen muchos organismos, públicos y privados, que adquieren bienes y servicios con financiamiento público, sin los controles, requisitos, estándares y niveles de transparencia que la utilización del sistema asegura.

Lo anterior constituye un potencial riesgo y un problema de legitimación, toda vez que involucra una cantidad significativa de recursos públicos. Al no estar en el sistema, las compras de dichos organismos se llevan a cabo de maneras que pueden ser percibidas como menos transparentes, lo que afecta la confianza de la ciudadanía respecto a las instituciones del Estado y de los servidores públicos en general.

Un ejemplo paradigmático es el de nuestro Congreso Nacional cuya participación en el sistema es actualmente voluntaria, lo que implica que parte importante de sus compras se realizan fuera del mismo. Así, el Senado de la República realiza aproximadamente un 27% de sus compras a través del sistema, y la Cámara de Diputados un 37% (cifras estimadas para el año 2016 considerando los subtítulos 22 y 29).

b) Alcances de las materias afectas al sistema

Un segundo desafío a abordar es el de ampliar el alcance de las materias que se encuentran sometidas al sistema de compras pública. Actualmente existen numerosos procedimientos de contratación, como es el caso de las obras públicas, que no se efectúan a través de una plataforma electrónica, lo que les resta importantes grados de transparencia, publicidad y accesibilidad, dificultando también su control y seguimiento.

c) Ausencia de criterios de valor por dinero

Crecientemente existe una demanda para que los organismos públicos ofrezcan servicios de calidad a la ciudadanía, optimizando para ello el uso de los recursos disponibles. Es por esto que se ha vuelto cada vez más común el uso del concepto del "valor por el dinero", que consiste en

desplegar acciones de compra con criterios de costo eficiencia durante todo el ciclo de vida del producto o servicio en cuestión. Esto significa que el precio de compra no es necesariamente el mejor factor para determinar una decisión. En cambio, la decisión debe internalizar todos los costos futuros tanto directos como indirectos asociados a la opción escogida. Por ejemplo, al definir la compra de una impresora debería considerarse también el costo de la tinta y otros insumos que serán usados durante la vida útil de dicha impresora.

d) Ausencia de incentivos a la innovación en compras públicas

Las compras públicas han sido un motor de innovación en muchos países líderes en estas materias. A pesar de su potencial impacto positivo, tanto para el Estado como para los proveedores y el ecosistema de emprendimiento nacional, esto no ha ocurrido en Chile. La brecha aludida se explica, en buena medida, porque hasta ahora no se ha promovido ni incentivado adecuadamente la innovación, por no estar contemplada como un objetivo relevante en el marco normativo de compras públicas de Chile.

e) Falta de obligatoriedad en el uso de la plataforma para gestión de contratos

Actualmente los órganos de la Administración del Estado no tienen la obligación de gestionar íntegramente sus contratos a través del sistema de información www.mercadopublico.cl. Ello, impide que se administre en la misma plataforma los procesos posteriores al de adjudicación.

Lo anterior tiene varias implicancias. Una consecuencia inmediata, es que los organismos públicos que desean gestionar sus contratos deben desarrollar, de manera individual y aislada, las herramientas tecnológicas y los procedimientos para hacerlo de forma interna. De no hacerlo, la gestión de sus contratos debe realizarse una forma no estructurada, con los riesgos e ineficiencias que ello implica.

Ninguna de las soluciones implementadas de forma aislada asegura una gestión adecuada y coherente, ni permite generar conocimiento y transparencia sobre las actuaciones contractuales de los organismos del Estado en aspectos tales como las recepciones conformes, los pagos (incluida la fecha), multas cursadas, modificaciones (ampliaciones o disminuciones) de contrato, términos anticipados y garantías.

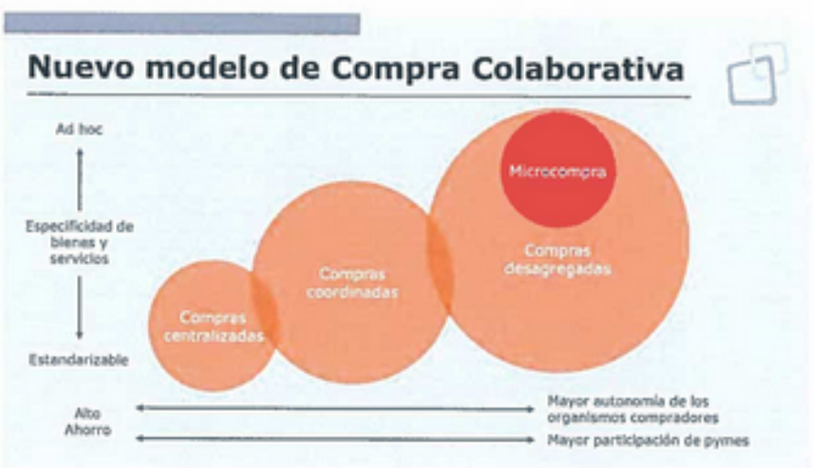
La falta de gestión en los contratos genera ineficiencia en el uso de recursos públicos, tales como pagos fuera de plazo. La consecuencia que se deriva de ello es un aumento de precio por parte de los proveedores puesto que éstos deben incorporan los mayores costos financieros en sus ofertas.

Por otra parte, la falta de transparencia afecta la correcta gestión y administración del Estado, debido a que, con más y mejor información disponible, podrían adoptarse mejores decisiones de política pública. También se observan beneficios para los miembros de la sociedad civil que se encuentran interesados en la probidad y eficiencia de las actuaciones del Estado.

Un estudio de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV) de 2011 sobre una muestra de 198 instituciones públicas, muestra que la mayoría de los organismos públicos (76%) no tiene sistemas de gestión de sus compras, por lo que el uso de una herramienta efectiva para gestionar contratos sería de gran utilidad.

f) Ausencia de funciones e incentivos a procesos de compra colaborativa

El uso de instrumentos de compras colaborativas es una de las formas de organización que permite la obtención de mayores grados de eficiencia en las compras públicas. Así lo ha reconocido la OCDE y el Banco Mundial, en diversos estudios. Sin embargo, la ley sólo otorga a ChileCompra la facultad de realizar "convenios marco" que son sólo una de las múltiples formas que puede tomar un instrumento de compras colaborativas. A modo ejemplar, se puede observar el siguiente diagrama que describe distintas modalidades de compra del nuevo modelo de compras colaborativas que se encuentra en implementación y desarrollo por parte de ChileCompra, las que se pueden efectuar a través de todos los procedimientos establecidos en la ley N° 19.886. Ver Anexo para más detalle.



g) Costos de suscripción y almacenamiento de convenios marco

Actualmente existen 33 convenios marco en funcionamiento con 6.819 proveedores distintos, muchos de los cuales son adjudicatarios en más de un convenio marco, lo que implica que sólo para estos efectos deben firmarse más de 8.868 contratos. Uno de los desafíos del sistema es reducir los costos administrativos de firmar y almacenar documentos físicos estándar de contratos entre proveedores adjudicatarios en convenios marco y ChileCompra.

2. ¿Cuáles son los objetivos que se buscan alcanzar?

Con las modificaciones propuestas se busca incrementar la eficiencia y transparencia en los procesos de compras públicas. Para ello, se elimina una serie de barreras de entrada, se amplía el alcance de los organismos que se encuentran regidos por el sistema de compras públicas, así como el ámbito de materias afectas al mismo. Por otra parte, se mejoran las herramientas, incentivos y criterios de evaluación utilizados hasta ahora.

La propuesta aquí presentada incluye una serie de modificaciones que tiene como base las recomendaciones de la Comisión Engel; las conclusiones de la mesa de trabajo convocada por la Dirección Chile Compra; las conclusiones de la evaluación MAPS; y, las recomendaciones del informe de la OCDE sobre los convenios marco y las compras colaborativas en Chile.

Las principales modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Ampliación de las entidades afectas al Sistema de Compras Públicas

Se propone modificar el artículo 1° de la ley N° 19.886, sujetando al Congreso Nacional a la aplicación del sistema de compras públicas. Asimismo, en aras de la consistencia, se propone la modificación de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso, a fin de que en ésta se reconozca en forma expresa el sometimiento del Congreso Nacional a la citada normativa sobre compras públicas.

Adicionalmente, se propone modificar el artículo de la ley, a efectos de reconocer, en forma permanente, la atribución de adherir voluntariamente al uso de la plataforma electrónica creada por la ley N° 19.886, de los órganos del sector público y las personas jurídicas receptoras de fondos públicos según lo establecido en la ley N° 19.862, que Establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, respecto de tales fondos.

Cabe señalar que con fecha 7 de noviembre de 2017, el Congreso Nacional y el Ministerio de Hacienda suscribieron un Protocolo de Acuerdo, con el propósito de mejorar la transparencia y la usabilidad de la información sobre finanzas públicas. Entre los compromisos establecidos, destaca aquel consistente en legislar para "incorporar al Congreso a la normativa del sistema de compras públicas de la ley N° 19.886, el que constituye un mecanismo basado en los principios de libre concurrencia de oferentes, igualdad, transparencia y probidad." El ingreso del presente proyecto de ley, materializa el cumplimiento de dicho compromiso.

b) Ampliación de las materias afectas al Sistema de Compras Públicas

El proyecto incorpora dentro de las materias que se encontrarán regidas por el sistema de compras públicas a los contratos a título oneroso que celebre la Administración para la ejecución de obras, excluyendo expresamente a la concesión de obras públicas. Hasta la fecha, las mencionadas obras públicas se encuentran excluidas de la ley N° 19.886, en forma expresa, a través del artículo 3° de ese cuerpo legal. La propuesta aquí analizada busca incorporar a la generalidad de las obras públicas a dicho sistema, estableciendo la obligatoriedad de que los contratos de obras públicas sean licitados a través de la plataforma www.mercadopublico.cl, sin

que ello implique variar sus actuales procedimientos de contratación (en esta materia seguirán vigentes sus propias normas especiales).

c) Inclusión de criterios de valor por dinero

Con la finalidad de incentivar el valor por dinero en las compras públicas, se propone modificar el artículo 6° de la ley, en el sentido de indicar que en el diseño la compra (expresando en las bases de licitación, u otro documento que especifique el requerimiento) se deberá tomar consideración la totalidad de los costos del ciclo de vida del producto que resulten razonablemente previsibles, en la medida que estos resulten significativos y relevantes desde la perspectiva del buen uso de los recursos del Estado.

Estas consideraciones respecto de los costos pueden afectar la definición del producto a comprar propiamente tal, la definición de requisitos mínimos o la estructura de evaluación de ofertas (en el caso de procedimientos competitivos).

d) Establecimiento de incentivo a la innovación

Dada la importancia que la innovación está alcanzando a nivel internacional en materia de compras públicas, y estando ésta recogida en la mayoría de los capítulos que sobre la materia contemplan los tratados internacionales suscritos por nuestro país, el proyecto analizado propone incorporar el concepto de innovación en la contratación pública en la ley N° 19.886, como un objetivo relevante y prioritario. En particular, reconociendo entre las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública la promoción de la innovación en los procesos de contratación.

e) Uso de la plataforma electrónica en la gestión de los contratos

Los procedimientos de licitación y compra se caracterizan por importantes grados de transparencia y publicidad, ya que su tramitación se materializa a través de la plataforma de Mercado Público (www.mercadopublico.cl). Sin embargo, una vez suscrito el contrato con el adjudicatario, su ejecución se desarrolla sin la adecuada transparencia. Debe advertirse que hechos irregulares podrían tener lugar durante la ejecución del contrato y no durante la licitación y adjudicación de éste, sin que el sistema pudiera detectar dicho problema. El riesgo descrito, sería mitigado de forma relevante si la gestión de los contratos también se desarrollase a través de la plataforma electrónica aludida.

Por tal motivo, el proyecto incorpora un nuevo artículo 21 bis de la ley N° 19.886, ampliando el alcance del Sistema de Información, cubriendo no solo a los procedimientos licitatorios, sino que también a la ejecución contractual, lo que permitirá la trazabilidad íntegra de la vida del contrato (v.gr. pagos, multas, ampliaciones de contrato, términos anticipados, garantías y recepciones conformes).

f) Desarrollar e incentivar los procesos de compra colaborativa

Se busca incrementar la eficiencia del sistema a través de la inclusión de procesos de compras simplificadas, aprovechando disminuciones de costos administrativos y costos de transacción. Asimismo, se incluyen procesos de compra en los que se agrega demanda, incrementado así las economías de escala y el poder de compra del Estado.

El proyecto, tomando como base las recomendaciones de la OCDE sobre los convenios marco y compras colaborativas en general, reconoce explícitamente la función de ChileCompra de fomentar y proponer acciones para una mayor eficiencia y probidad en las compras públicas regidas por la ley N° 19.886. Dentro de esas acciones, se reconoce expresamente la de desarrollar o incentivar procesos de compra colaborativa, ya sea centralizadamente, o bien, de manera coordinada con otros organismos públicos.

g) Simplificación de procesos: suscripción y almacenamiento de convenios marco

Se busca reducir los costos asociados a los procesos de suscripción y almacenamiento de convenios marco. Actualmente, una glosa en las respectivas leyes de presupuestos del sector público, que se ha venido reiterando desde hace algunos años hasta la ley de presupuestos actualmente vigente, ha permitido omitir la suscripción presencial de convenios marco, en formatos físicos, disminuyendo en forma importante la burocracia que dicho trámite implicaba, considerando la cantidad de convenios marco vigentes y el alto número de proveedores adjudicatarios. La presente modificación busca incorporar en forma permanente en nuestro ordenamiento jurídico la señalada modalidad de suscripción de convenios marco.

3. ¿Qué alternativas de políticas fueron consideradas?

La mayoría de las modificaciones aquí propuestas ya están en implementación, ya sea en forma completa o parcial. Estas operan de forma voluntaria o por instrucciones administrativas. Se trata por lo tanto de cambios que ya cuentan con cierto grado de madurez y que requieren de reconocimiento legal para garantizar su sustentabilidad en el tiempo, ampliar su alcance y lograr así mayores grados de impacto. Dado lo anterior se considera que los cambios legales propuestos son la mejor alternativa de política pública disponible.

4. ¿Cuáles son los probables beneficios de la propuesta?

El sistema de Compras Públicas tiene una serie de beneficios que se podrían incrementar si se incluye dentro del sistema a nuevos actores como el Congreso Nacional. Lo mismo ocurre al incluir al sistema nuevas materias como las obras públicas.

Estas nuevas compras al ingresar al sistema se realizarán dentro de un contexto que promueve la eficiencia, transparencia, probidad y el buen uso de los recursos públicos. Las capacidades propias del sistema permitirán a la ciudadanía acceder a la información de las adquisiciones realizadas, lo que ayudará a aumentar los niveles de transparencia y a mejorar las condiciones que permiten a la población ejercer el control ciudadano.

Un segundo beneficio esperado de las propuestas presentadas, es una reducción en el valor presente del costo total de compra, lo que se deriva a partir de la inclusión de criterios de valor por dinero. Ello, debido a que el sistema permitirá considerar los costos no sólo de adquisición, sino que del ciclo de vida del producto, los que constituyen una mejor referencia de los costos totales que los servicios públicos deberán incurrir.

Los incentivos a la innovación en las compras públicas conllevan beneficios esperados de la forma de potenciales externalidades positivas. Esto porque se fomenta el desarrollo de iniciativas y se privilegian soluciones innovadoras que puedan satisfacer de mejor forma -o a un menor precio- las necesidades que tiene el sector público. Eventualmente, las innovaciones generadas dentro del contexto del sistema de compras públicas podrían escalar al resto del mercado, generando efectos positivos en el resto de la economía nacional. Por lo tanto los potenciales beneficiarios no son solo los servicios públicos, sino que también los proveedores involucrados en los procesos de contratación y los ciudadanos que podrían recibir mejores servicios.

El uso de la plataforma electrónica por las entidades que podrán adherir voluntariamente a él, así como para la gestión de los contratos también conlleva, en sí mismo, algunos beneficios. Por ejemplo, se genera más y mejor información, la que podría ser incorporada en formatos de Open Data; se promueve una mayor digitalización de las actividades de gobierno y mayor control administrativo por parte de organismos de fiscalización y control. Asimismo, se avanza hacia un mejor control social de las compras públicas. A su vez, el uso de la plataforma como bien público podría dar paso a ahorros en el diseño, compra e implementación de herramientas de gestión de contrato por parte de cada organismo de la administración del Estado, ya que ChileCompra realizaría una inversión centralizada para todos ellos.

Los procesos de compra colaborativa, por su parte, podrían generar ahorros debido a la disminución de costos de transacción, mientras que la simplificación de los procesos suscripción y almacenamiento de convenios marco generaría una disminución de los costos administrativos tanto para ChileCompra, como para los proveedores.

5. ¿Cuáles son los probables costos de la propuesta?

Los cambios propuestos no generan mayores costos fiscales, ya que las acciones aquí propuestas pueden ser realizadas con los recursos con que ya cuentan los organismso involucrados.

ANEXO: MODALIDADES DE COMPRA COLABORATIVA

Compras desagregadas	
Objetivo	Cada entidad debe lograr en sus compras el mayor valor por el dinero público para alcanzar los objetivos fundamentales de sus instituciones, esto es el mejor balance entre las "3 E's": economía, eficiencia y eficacia: • **Eficiencia:** La relación entre el output de bienes y servicios y los recursos para producirlo. • **Economía**: minimizar el costo de los recursos (inputs) requeridos. • **Eficacia**: la relación entre los resultados deseados y reales del gasto público. Ello, considerando las restricciones que enfrenta cada organismo del Estado.
Alcance	• Máxima autonomía de los organismos del Estado. • Mantiene flexibilidad en el qué, cuánto, cuándo y cómo. • Compras en las que los organismos no pueden aprovechar canales ya dispuestos debido a la especificidad de su requerimiento (esto es compras centralizadas y compras coordinadas -incluyendo el catálogo de convenios marco). • Es probable que exista mayor participación de pymes en estas compras desagregadas.
Descripción	• Se trata del segmento más heterogéneo y flexible de las compras públicas. • Incluye procesos de gran complejidad y únicos, que pueden implicar I+D (Innovación y Desarrollo) hasta commodities de poco valor y poca complejidad. • Se aplica a todas las compras efectuadas autónomamente por los organismos del Estado afectos a la ley N° 19.886 sin límite de gasto. • Incluye todos los procedimientos competitivos de compra: licitaciones públicas y privadas y tratos directos.
Valor y Mercados potenciales	• El **valor potencial** de este mercado es de US$ 7.000 millones pero esta cifra va a depender del desarrollo de las compras centralizadas. • **Mercados potenciales:** Incluye todos los rubros que se transan en www.mercadopublico.cl.
Impactos potenciales y beneficios	• Los ahorros dependen del poder de mercado de cada institución que compra y del método de compra que utiliza. • Como referencia, los ahorros totales de la plataforma de compras públicas son de 6,7%, esto es USD 679 millones el año 2016 para un total transado en el sistema que superó los USD 10.000 millones. Estos niveles de ahorro que genera el Estado en las compras gubernamentales se calculan por la competitividad en los precios que ofertan los proveedores a través de www.mercadopublico.cl. • Como se detalla más abajo en el documento, respecto de las compras desagregadas ChileCompra se encuentra simplificando los formularios electrónicos de bases de licitación de manera a ofrecer cláusulas legales estandarizadas y precargadas y eliminar la subida de adjuntos, lo que facilitará el entendimiento y el acceso de los proveedores.

Compras desagregadas en modalidad de Microcompra	
Objetivo	1. Alcanzar precios de mercado (comercio minorista) para el Estado. 2. Simplificar el proceso de compra (y el de venta) con el Estado: implica disminuir el costo de los trámites necesarios para poder comprar.
Alcance	• Compras de montos menores, bajo 10 UTM de todo tipo de productos comerciales. El piloto se inicia en agosto de 2017 para productos tecnológicos. • Mantiene flexibilidad en el qué, cuánto, cuándo y cómo.
Descripción	• Se aplica a las compras de menor cuantía, es decir menor o iguales a 10 UTM de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.886 de compras públicas. • Los organismos compran directamente desde los comercios electrónicos adheridos optimizando el flujo de pasos a seguir gracias a documentos estandarizados, de manera a que inviertan sus conocimientos y recursos en compras estratégicas de mayor complejidad. Una vez implementado, se evaluará su uso por parte de los usuarios compradores, los proveedores del mercado y el nivel de transacción.
Valor y Mercados potenciales	• El **valor potencial** de este mercado es de US$ 366 millones en compras menores a 10 UTM en mercado público. • **Mercados potenciales:** Pasajes aéreos, partes y piezas de computadores, vestuarios estándar, libros, servicios postales y logísticos, publicación de avisos en medios de comunicación, productos de oficina, bencina, lubricantes, muebles
Impactos potenciales y beneficios	• **Ahorros** potenciales totales por proceso de US$ 97 millones. • **Menos burocracia** que no aporta valor al Estado: reducción en un tercio de tramitación de una compra menor, lo que implica liberación de recursos humanos para compras estratégicas o actividades de servicio público de mayor valor. • **Mayor acceso** directo para proveedores • Promover el **pago** oportuno a los proveedores.

Compras coordinadas	
Objetivo	Ahorro en precios: economías para el Estado manteniendo flexibilidad en el cuándo y el qué.
Alcance	• Compras de alto monto • Alta frecuencia por parte de un significativo grupo de organismos • Productos y/o servicios que sean estandarizables • Se centraliza el qué y el cómo • Hay flexibilidad respecto del cuánto y el cuándo se efectúa la compra
Descripción	Un grupo de organismos públicos se coordina -con el apoyo de ChileCompra o en forma independiente- respecto de la compra de un producto o servicio estandarizable de manera a efectuar una negociación con los proveedores principales del rubro. Se trata de obtener los mejores precios y un acceso inmediato a los bienes y servicios que están bajo el acuerdo por un periodo determinado.

	Las compras coordinadas se pueden realizar mediante convenios marco, licitaciones y tratos directos. • Los **convenios marco** se efectúan a través de licitaciones públicas de la Dirección ChileCompra en determinados rubros de productos y servicios estandarizables en los que los proveedores adjudicados se comprometen a niveles de servicios y ofrecen los bienes y servicios ofertados a través de un catálogo electrónico. Los compradores pueden efectuar sus adquisiciones directamente lo que disminuye de forma considerable los costos de transacción. Se aplica a los productos y servicios en los que puede existir mayor flexibilidad en el cuándo y en el cuánto. • Las **compras conjuntas** son una expresión de las compras coordinadas donde un grupo de compradores por su propia voluntad deciden utilizar un mismo proceso de compra para obtener mejores precios. Esto puede realizarse con el apoyo de ChileCompra o en forma independiente. Asimismo pueden efectuarse a través de convenio marco (gran compra mayor a 1000 UTM), licitación o trato directo. Ver publicación Directiva N° 29 Compras Conjuntas (julio 2017). • Las **compras por volumen o Request For Quote (RFQ)** también son una subcategoría de las compras coordinadas donde el volumen que se adquiere es un factor fundamental y se obtienen ahorros en función de éste. Se realiza través de convenio marco (gran compra) y hay un solo comprador que alcanza dicho alto volumen. Otros compradores podrían adherir a ese precio por volúmenes semejantes.
Valor y Mercados potenciales	• El **valor potencial** total de este mercado es de US$ 2.200 millones. • **Mercados potenciales**: equipos informáticos, tecnología, telecomunicaciones, medicamentos, seguridad, aseo, etc.
Impactos potenciales y beneficios	**Ahorros** potenciales estimados de 11%, es decir US$ 230 millones.

Compras centralizadas	
Objetivo	Máximo ahorro en precio aprovechando economías de escala.
Alcance	Mercados donde el valor total de las compras es significativo respecto al mercado de qué se trata.
Descripción	• La decisión de qué comprar, cuánto, cómo y cuándo está en manos de una única entidad, para satisfacer las necesidades de otros organismos. • Permite agregar la demanda de forma efectiva y aprovechar grandes economías de escala. • Se realiza a través de licitación pública, privada o trato directo. De ser un convenio marco tendría que ser obligatorio para todo el Estado con uno o muy pocos proveedores. • No se utiliza en productos con alta volatilidad de precios porque la competencia por el mercado se realiza ex ante.
Valor y Mercados potenciales	• El valor es muy variable y depende de definiciones centrales del Estado. En la actualidad Cenabast compra en forma centralizada por un valor de USD 600 millones. • Mercados potenciales: ○ Todos los commodities en que el Estado sea un actor relevante respecto al mercado nacional: energía, salud, medicamentos (en particular aquellos donde las compras del Estado son muy relevantes para un mercado específico, como

	medicamentos contra el VIH), seguridad, etc. o Todos los productos respecto de los cuales, no siendo commodities, el Estado puede restringir la variedad para alcanzar mayores ahorros y agregar demanda: tecnologías de información, computadores, alimentos, etc.
Impactos potenciales y beneficios	Los ahorros potenciales son altamente dependientes de las características de cada industria. Por ejemplo Cenabast reporta ahorros de 74% para la canasta completa de medicamentos el 2016. El 31 de Agosto de 2017 el Ministerio de Energía y ChileCompra acuerdan una compra centralizada de consumo eléctrico para hospitales y organismos de región del Bío Bío: • A través de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Energía y la Dirección de ChileCompra y con el objetivo de obtener importantes ahorros en precios, se acordó la compra centralizada de energía eléctrica para ocho hospitales públicos y organismos de la región del Bío Bío. • Se estima que las 11 instituciones participantes alcanzarán un ahorro superior a los 500 millones de pesos anuales, lo que va a permitir destinar dichos recursos hacia otros programas. • Los organismos que participan de esta compra centralizada son los siguientes: Hospital Grant Benavente, Hospital de Tomé, Hospital Penco Lirquén, Hospital Las Higueras, Hospital de Chillán, Hospital de San Carlos, Hospital Traumatológico, Hospital de los Ángeles, Centro de Sangre, Universidad del Biobío y Gobierno Regional del Biobío. • Se trata de que estos organismos asocien sus consumos particulares licitando conjuntamente, a través de la Dirección ChileCompra, sus suministros de energía eléctrica en un mismo proceso. La implementación de este mecanismo centralizado de contratación de suministro permitirá agrupar los distintos consumos individuales de diferentes organismos públicos, permitiendo a éstos acceder a mejores precios que los que actualmente se tienen y capturar el dinamismo del mercado eléctrico.

REFERENCIAS

Aghion, Philippe, Richard Blundell, Rachel Griffith, Peter Howitt, Peter, and Susanne Prantl. 2006. "The Effects of Entry on Incumbent Innovation and Productivity." Working Paper 12027, National Bureau for Economic Research, Cambridge, MA

Alesina, Alberto, Silvia Ardagna, Giuseppe Nicoletti, and Fabio Schiantarelli. 2005. "Regulation and Investment." Journal of the European Economic Association 3(4):791–825.

Baumol, William J. "Entrepreneurship: Productive, Unproductive, and Destructive." Journal of Political Economy, vol. 98, no. 5, 1990, pp. 893–921.

Djankov, Simeon (2009); The regulation of entry: a survey, World Bank Research Observer, Volume 24, Issue 2, Pages 183-203, August

Djankov, Simeon; Rafael la Porta; Florencio Lopez-de-silanes; Andrei Shleifer, The regulation of entry* The Quarterly Journal of Economics

Schumpeter, J. 1942. Capitalism, Socialism, and Democracy. New York: Harper & Bros.



NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda



JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía
Fomento y Turismo